

885209



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO
EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO

FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

" EL CITATORIO PRECEDENTE A LA ORDEN
DE VISITA DOMICILIARIA".

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSÉ ISRAEL TORRES ARCINIEGA

DIRIGIDA POR EL:
LIC. JESÚS TOVAR BALDERAS



ACAPULCO, GRO.

MAYO 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS.

A MI DIOS.

El Dios de Abraham, de Isaac y Jacob
Por haberme formado y darme la oportunidad de conocerlo.
Por permitirme vivir hasta este instante.
Por haber puesto su espíritu en mí.

A MIS PADRES.

José Luis Torres Fernández
Y
Alejandra Arciniega Cisneros

Quienes junto con Dios han estado en todos los momentos de mi vida brindándome su amor y cariño, enseñándome el buen camino, de los cuales me siento sumamente orgulloso y afortunado por tenerlos a mi lado.

A los dos los amo intensamente....

A MIS HERMANOS.

Miriam.
Jacqueline.
Zully.
José Luis.
Lizbeth.
David.

A todos ustedes los quiero mucho.

A MIS TIOS.

Edmundo, Fernando, Jorge, Yolanda, Araceli, Gloria,
Juan José, Demetrio, Andrés, Martín, Eva, Mary, Teresa

A MIS ABUELOS.

José Lorenzo y Guadalupe,
Reyes y Leonila.

A LA UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO.

Por esforzarse en formar excelentes alumnos.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

Por procurar siempre que los alumnos tengan las herramientas adecuadas para su formación profesional.

A MIS PROFESORES.

Por habernos brindado la enseñanza del derecho y a razonarlo.

A MIS AMIGOS.

Bismarck, Carlos y Amalia
Gracias por su amistad

A Brenda.....gracias.

A DOS PERSONAS MAS.

Tirzo Téllez, y
Juan Manuel Nuñez.

INDICE

INTRODUCCIÓN

ADVERTENCIA

CAPITULO I

EL ACTO ADMINISTRATIVO.

- 1) El Estado.
- 2) El acto administrativo.
- 3) La autoridad administrativa.
- 4) Requisitos del acto administrativo.
- 5) Medios de defensa contra el acto administrativo.

CAPITULO II

LAS NOTIFICACIONES.

- 1) La notificación y sus efectos.
- 2) Las notificaciones previstas por el Título Quinto, Capítulo II del Código Fiscal de la Federación.
- 3) Las notificaciones previstas por el Capítulo Primero, Título Séptimo, Capítulo III, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal federal.
- 4) Requisitos de las notificaciones, según la interpretación del Tribunal Fiscal de la Federación, de los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, a través de sus interpretaciones plasmadas en tesis aisladas y jurisprudencias definidas.

CAPITULO III

LOS CITATORIOS

- 1) Naturaleza jurídica de los citatorios.
- 2) La orden de visita domiciliaria, sus requisitos legales y su notificación.
- 3) Propuestas de reformas del Código Fiscal de la Federación.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN

El Estado como ente soberano procura allegarse de recursos financieros a través del desarrollo que le son inherentes.

Una de las funciones que al efecto desarrolla es la administrativa la cual es realizada por orden constitucional a través del supremo poder ejecutivo.

Bajo tal circunstancia la Administración Pública viene a ser el órgano por el cual se desarrolla el llamado acto administrativo, de autoridad, o acto administrativo autoritario.

En efecto, las autoridades investidas de facultades que las propias normas jurídicas les otorgan, emiten actos de molestia hacia los gobernados. mismos que deben cumplir formalidades y requisitos indispensables para su legalidad, es así como el suscrito arribó a la idea de efectuar el análisis de uno de los actos que en el desarrollo de sus funciones se emite por la autoridad administrativa. siendo éste el acto denominado "citeratorio", el cual se ha circunscrito al que precede a la entrega o práctica de un acto de autoridad denominado "orden de visita domiciliaria".

Asimismo, es de señalarse que los mexicanos, estamos obligados a contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación como de la Entidad Federativa y Municipio en que se resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan

las leyes, de acuerdo con los artículos 31, fracción IV y 73 fracción VII. Es por ello que la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación, para así allegarse de recursos y poder satisfacer el interés colectivo.

De ahí que nazca mi inquietud de hacer el análisis del Citatorio Precedente a la Orden de Visita Domiciliaria, en razón de que es de gran trascendencia que la autoridad fiscal observe las garantías del gobernado, como lo son las de legalidad y audiencia, para que así el causante sepa de una manera clara y sencilla, cual es el acto de autoridad que le va ser comunicado.

Así pues, el suscrito procede a realizar el análisis de los requisitos legales exigibles para los citatorios precedentes a la orden de visita domiciliaria, dividiendo dicha investigación en tres capítulos que decidí intitular 1. - El Acto Administrativo, 2. - Las Notificaciones y; 3. - Los Citatorios.

El capítulo primero se refiere a un marco conceptual que conlleva el conocimiento del antecedente del acto administrativo con un acto indirecto del Estado, en el cual se plantean los requisitos legales del mismo, como el que debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado; concluyéndose con la cita de los medios de defensa que en su contra proceden; por su parte el capítulo segundo que he denominado " Las notificaciones", plantea la vital importancia y trascendencia de que reviste un acto administrativo se haga del conocimiento el particular, precisándose un estudio somero de las notificaciones que prevé el Código Fiscal de la Federación, con las que señala el Código Federal

de Procedimientos Civiles que resulta ser norma supletoria del primero de los códigos citados, culminando con una comparativa de requisitos previstos por ambas legislaciones, así como el enunciamiento de criterios, tesis y jurisprudencias relevantes para el caso de las notificaciones se ha sustentado por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como del Tribunal Fiscal de la Federación.

Así las cosas, teniendo un panorama previo tanto del acto administrativo que emite la autoridad, léase citatorio, así como la forma en que dicho acto se hace del conocimiento de los particulares o gobernados, entiéndase notificación y por último analizados que han sido los requisitos legales que para las notificaciones y para los citatorios que preceden a una orden de visita disponen las legislaciones aplicables, se realiza por el suscrito en el tercer capítulo denominado "Los citatorios" y el planteamiento de la necesidad de que reviste una nueva adición a las legislaciones aplicables, en cuanto a prever en forma clara y concisa los requisitos legales consideré necesarios para cumplir con lo dispuesto por los Tribunales Colegiados en sus múltiples criterios realizando al efecto como culminación de dicha investigación una propuesta de adición al Código Fiscal de la Federación.

Así, el objetivo del presente trabajo como se ha observado en el desarrollo de los capítulos que lo conforman, es otorgar mayor certeza jurídica a los gobernados en relación con los actos de autoridad que lesionen su esfera jurídica, previendo para ello que sea la legislación aplicable la que defina categóricamente los requisitos

para la validez de un citatorio previo a la entrega de una orden de visita domiciliaria.

Asimismo, se previene el objetivo de que la autoridad en atención al axioma de que ésta puede hacer únicamente lo que la ley dispone, desdoble su función administrativa con pleno conocimiento de que los requisitos a los que se deberá sujetar el acto administrativo que al efecto se emita: objetivos que en mi opinión han sido logrados en la presente investigación.

ADVERTENCIA.

Como se ha expuesto en la introducción del presente trabajo el objetivo toral que se persigue con el mismo, consiste en efectuar una propuesta de adición al Código Fiscal de la Federación, relativa a los requisitos legales que deberán observarse por las autoridades administrativas al momento de dejar un citatorio para espera con motivo de una visita domiciliaria.

Pues bien, es de explorado derecho y la lógica nos indica que el análisis del citatorio debiera de efectuarse en un capítulo precedente al en que se analizarán las notificaciones, sin embargo por técnica de investigación el suscrito se aboca a efectuar el análisis en un primer término a las notificaciones y en un segundo término se realizará el análisis de los citatorios, ello en razón de que si nuestro objetivo trazado consiste en efectuar la adición de los requisitos legales que se consideran necesarios para la práctica de los citatorios, obvio es que sea analizado en el último apartado de la presente investigación, precisándose que el mismo constituye el antecedente a las notificaciones de las ordenes de visita domiciliaria, por lo que se cumple el motivo de la tesis que se sustenta.

EL ACTO ADMINISTRATIVO

1) EL ESTADO

En un sistema de derecho como el de nuestro país, resulta necesario que exista el equilibrio de poderes o funciones estatales, a saber, la función jurisdiccional, la función legislativa y la función administrativa, cuyo análisis somero de esta última nos referimos con posterioridad.

Así tenemos al Estado, que según los autores de teoría política, éste deriva de la palabra *stato*, *stare*, *status*, que significa situación de permanencia, orden permanente o que no cambia.¹

Crossman, nos dice que no hay un Estado que se haya organizado conforme a la teoría, y para poder estudiar este fenómeno social no es necesario ir al estudio de los teóricos, pues el Estado Griego y Romano no fueron lo que pensaban Aristóteles y Platón, sino que su contenido y realidad se desborda a toda pretensión teórica de establecer un Estado conforme a un ideal determinado.²

Para Jellinek, el Estado es la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio.³

¹ Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo., Ed. Porrúa, México 1999, P 105.

² Crossman, Bibliografía del Estado Moderno, Fondo de Cultura Económica, México, 1965, pp 12-17

³ Jellinek, George. Teoría General del Estado, Compañía Editorial Continental, S.A. de C.V., México, 1956, p. 145.

Para Heller, El Estado es una conexión social de quehaceres ⁴

Posada⁵, señala que atendiendo a las condiciones que concurren en toda sociedad, para que pueda ser considerado Estado se requieren de los siguientes requisitos:

- 1.- Agrupación de seres racionales.
- 2.- Un territorio determinado, variable o fijo dentro del cual la agrupación se contiene.
- 3.- Cooperación universal en cuanto a los fines que motivan la reunión de las personas en el territorio.
- 4.- Independencia de la agrupación frente a entes o frente a la naturaleza misma.
- 5.- Organización adecuada a la agrupación y a sus circunstancias, y
- 6.- Autonomía para dirigir su vida interior y exterior.

Para Hans Kelsen, el Estado es la Comunidad, creada por un orden jurídico nacional.⁶

Pues bien, todo Estado conceptualizado como "La organización política soberana de una Sociedad humana establecido en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de

⁴ Heller, Herman. Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica. México 1968, p. 259.

⁵ Posada Adolfo. Tratado de Derecho Político. Madrid España. 1983, tomo I, p. 89.

⁶ Hans, Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. P 215

gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas".⁷ exige instituciones tendientes a garantizar su permanencia dentro de las cuales tenemos la relativa a su sistema tributario.

Así las cosas, el Estado como ente político que para garantizar su permanencia instituye a través de su función administrativa, los medios adecuados para allegarse de recursos, y así poder cumplir con su cometido, emitiendo para ello decisiones conocidas como actos administrativos.

2) EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Es conveniente primeramente definir el acto jurídico, antes de pasar al concepto de acto administrativo, en el cual diremos que es definido generalmente como una manifestación de voluntad, encaminada a provocar o a producir efectos de derecho, con la manifiesta intención de que se realicen esos efectos.⁸

Una vez enmarcado el acto jurídico, se pasará a definir el acto administrativo en los diversos conceptos de estudiosos del derecho.

⁷ Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo., Ed. Porrúa, México 1999, P 105

⁸ *Ibidem* 815

En opinión del tratadista Miguel Acosta Romero en su obra, Teoría General del Derecho Administrativo, éste puede ser conceptualizado como "La manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, que crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones con carácter generalmente ejecutivo con propósito de satisfacer el interés general".⁹

El profesor Gordillo, señala que, como todo acto jurídico, el acto administrativo es el fruto del juego de tres elementos que son la reglamentación jurídica, el hecho y la voluntad del autor del acto.¹⁰

Por su parte el maestro Rafael de Pina señala que el acto administrativo es la "declaración de voluntad de un órgano de la Administración Pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, con eficacia particular o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa."¹¹

Precisado el concepto del acto administrativo que compartimos con el tratadista citado, se infiere, que el Estado ejerce su potestad a través del ejercicio de sus

⁹ Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo., Ed. Porrúa, México 1999, P 105

¹⁰ Agustín A. Gordillo, El acto Administrativo, 2ª Edición, Buenos Aires 1969

¹¹ De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Edii, Porrúa, p. 51, México 1991

funciones administrativas, legislativa y judicial,¹² y para el caso concreto resulta precisar y desenvolver la función administrativa.

Propiamente dicho, la función administrativa, es llevada a cabo por orden constitucional por una sola persona denominada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien para el ejercicio de dicha atribución delega facultades a inferiores jerárquicos encargados de llevarla a cabo mediante la dirección de las Secretarías de Estado, Unidades Administrativas, departamentos, secciones etc., quienes son denominados autoridades administrativas, cuyas características son desarrolladas en el apartado siguiente.

3) AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

De conformidad a definiciones de diversos autores como el doctor Gabino Fraga, a la "autoridad" se le concibe como el órgano del Estado que tiene atribuidas facultades de decisión o de ejecución mediante ley expresa.¹³

En ese mismo sentido el maestro Ignacio Burgoa, señala que la autoridad "es el órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio

¹² Nuestra Constitución Federal establece en su artículo 49 el principio denominado por los tratadistas "División de Poderes" mismo que da origen a las funciones que nos hemos referido, precisando la prohibición de reunir dos o mas de dichos poderes en una sola persona.

Al respecto, el artículo 80 Constitucional, prevé lo siguiente:

Art. 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"

¹³ Algunas Consideraciones Sobre el Término Autoridad del Amparo", Gongora Pimentel y Miguel Acosta Romero, Porrúa, 2ª Ed. México 1986, pp 9-28.

engendra la creación, modificación extinción de situaciones en general, de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.¹⁴

La autoridad también es concebida como la persona u organismo que ejerce la potestad de ejercer una función pública obligatorios y sancionables en caso de incumplimiento.¹⁵

De lo anterior, se entiende como autoridad a un órgano del Estado con facultades decisivas o ejecutivas previstas en ley tendientes a modificar, extinguir, situaciones de hecho y jurídicas. luego entonces, se infiere que las funciones jurisdiccional, legislativa y administrativa, son llevadas en gran parte por "autoridades".

Así pues, precisada la definición de lo que se entiende por autoridad, solo resta referirnos al agregado "administrativa", entendiéndose ésta como aquella relativa a la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, de lo que se tiene combinado ambos conceptos, en opinión del suscrito que autoridad administrativa, es aquel órgano del Estado con poder de decisión o ejecución para modificar, crear o extinguir situaciones jurídicas y de hecho en el ámbito administrativo federal, estatal o local.

¹⁴ Burgoa, Ignacio. El juicio de Amparo. 5ª ed. Editorial Porrúa. México 1966. Pp 298 y 299

¹⁵ De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. 1991. P. 116.

Idéntica conceptualización ha llevado a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer en sus ejecutorias que "autoridad" es aquella persona que dispone de la fuerza pública para ejercer actos públicos enmarcados en leyes aplicables al caso, conformándose al efecto las tesis que al efecto me permito transcribir:

"AUTORIDAD, CARACTER DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- En derecho público, se entiende por autoridad, a un órgano del Estado, investido legalmente de la facultad de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones, o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado; pero tratándose del juicio de amparo, no debe examinarse este concepto con el criterio antes expresado, en cuando deba exigirse la atribución legal de las facultades correspondientes como indispensables para que un funcionario, agente o empleado, pueda ser considerado como autoridad, ya que de tenerse como necesaria esta circunstancia, se llegaría a la conclusión absurda de que el amparo no procede cuando un órgano del Estado obra fuera de su competencia legal, en perjuicio de los particulares, siendo, estos casos, indudablemente, los que requieren más frecuentemente, y con más imperiosa necesidad, la intervención de la justicia federal. Así lo ha entendido la

Suprema Corte en la ejecutoria dictada en el amparo del señor Marcolfo F. Torres, en la que textualmente se dice: "En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trate, hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de Derecho Constitucional, sostienen que el término "autoridad", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen;...." Encontrándose que el criterio que debe servir de norma para definir en qué casos se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse a la naturaleza misma de esos actos, los que pueden ser, según la doctrina antes expresada, una resolución que afecte a los particulares o

actos de ejecución, con esa misma característica, provenientes, unos y otros, de órganos del Estado, dentro o fuera de las órbitas de sus atribuciones legales, debe concluirse que, independientemente de que, en términos generales, determinada oficina o dependencia del Ejecutivo, tenga, o no, el carácter de autoridad, en los términos de las leyes que regulen esa dependencia oficial, debe atenderse en el caso de que se trate, a precisar si el acto se considera una decisión y la amenaza de la ejecución correspondiente, y si así fuere, debe considerarse que tiene el carácter de acto de autoridad, para los efectos del amparo, pues por ejemplo, la declaración administrativa de la caducidad de un contrato, es un acto típico de autoridad, y también lo es el requerimiento que se hace sobre la entrega del local dado en arrendamiento."¹⁶

TOMO XLV, Pág. 503. Campos Otero Julia. 13 de septiembre de 1935.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 2ª SALA. TOMO XLV. Pág. 503.

¹⁶ Jurisprudencia Mexicana 2000. CD.

"AUTORIDAD, CONCEPTO DE. - Por autoridad debe entenderse toda persona investida por la ley de facultades para dictar según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio, y para hacer cumplir esas mismas determinaciones."¹⁷

TOMO LXV, Pág. 3931. Cía. Industrial Jabonera de la Laguna S.M.L. . 24 de septiembre de 1940. 5 votos.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 2ª SALA. TOMO LXV. Pág. 3931.

En suma, lo anterior se encuentra ciertamente expuesto en el aforismo que reza que "la autoridad solo puede hacer lo que la ley expresamente le faculta hacer", pues uno de los principales requisitos que debe cumplir la autoridad en uso de potestad para que el acto administrativo sea legal, es que sea previsto en ley por el ordenamiento jurídico del cual se trate, requisito que sin ser limitativo, constituye el pilar del acto administrativo y cuya satisfacción debe de estar acompañada de otros requisitos que requiere el acto administrativo para su validez, los cuales son objetos de estudio en el apartado siguiente.

4) REQUISITOS LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

¹⁷ Idem

Previo a la realización y desarrollo del presente apartado y a efecto de cumplir con el cometido de la presente investigación resulta necesario delimitar el campo de estudio y análisis del acto administrativo en general para circunscribirlo al administrativo en materia fiscal federal, atribuido a las autoridades fiscales federales.

Precisado lo anterior, se tiene que los actos administrativos dictados por las autoridades fiscales federales, para su legalidad deben cumplir con ciertos requisitos que prevén las leyes aplicables.

En ese sentido se tiene que nuestra Carta Magna en los artículos 14 y 16 Constitucionales, prevé el resguardo de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, enunciando para la emisión de los actos de autoridad ciertos requisitos, sin los cuales, el acto administrativo se encuentra afectado de ilegalidad con la consecuencia ineficacia jurídica de los mismos.

El artículo 16 de la Constitución, en su párrafo primero dispone literalmente que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."¹⁸

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo 1. Poder Judicial de la Federación. Consejo de La Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México. P 147. MéxicoDF

Del principio constitucional comentado se desprende una serie de requisitos que debe satisfacer el acto administrativo cuando el mismo va dirigido a los particulares, y que deben cumplirse por parte de las autoridades que lo emitan.

En consecuencia, cuando el acto administrativo vaya dirigido al particular y trastoque su esfera jurídica, deberá reunir los siguientes requisitos:

a.- Ser emanado de una autoridad competente, es decir, con facultad legal para ello;

b).- Adoptar la forma escrita, generalmente es mediante oficio, en el que se consignan características del acto y sus límites, así como la fundamentación y motivación, y firmado autógrafamente por el funcionario competente.

c).- La fundamentación legal, es decir, que la autoridad cite o invoque los preceptos legales conforme a los cuales el orden jurídico le permite realizar el acto dirigido al particular y:

En Derecho Público la existencia de una competencia reposa normalmente sobre un texto que define su naturaleza y precisa sus límites.

d).- **Motivación**, la autoridad debe señalar cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto administrativo, que lo originaron.

Ahora bien, en materia fiscal, el Código Fiscal de la Federación en vigor, establece además de los requisitos constitucionales que ya comentamos, los que señala el artículo 38, para los actos administrativos:

“Artículo 38.- Los actos Administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito:

II.- Señalar la autoridad que lo emite:

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, y

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.¹⁹

¹⁹ Al respecto los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, han emitido criterios en los cuales han sustentado que la falta de la firma autógrafa de autoridad competente, conlleva a la nulidad del acto impugnado o reclamado, siendo alguno de ellos el siguientes:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además la causa legal de la responsabilidad”.

Por lo que se puede concluir que, la fundamentación y motivación son los señalamientos que la autoridad debe hacer al gobernado, cuando con la emisión o ejecución de actos estatales se afecte su esfera jurídica, indicándole los preceptos legales en que éstos se apoyan y los hechos que son las causas para proceder en su contra, adecuándolos correctamente a las hipótesis normativas correspondientes a través de un razonamiento lógico-jurídico.

De lo anterior resulta que si un acto de autoridad no se encuentra debidamente fundando y motivado, la resolución respectiva es ilegal, al privarse al particular de conocer las disposiciones que son aplicadas en su contra y las razones que se

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: XXI.Io.13 K

Página: 946

FIRMA AUTOGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autenticarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 440/95. Jorge Ibáñez Ruiz, 4 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

tuvieron en consideración para ello, lo que se traduce, en que el gobernado no pueda dirigir convenientemente la defensa de sus intereses.

Con relación a este tema la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los criterios jurisprudenciales que a continuación transcribo por considerarlos que nos permiten tener un panorama teórico-práctico más profundo:

“MOTIVACION , CONCEPTO DE LA.- La motivación por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”²⁰

Sexta Época, Tercera Parte: Vol. LXXVI, p. 44. -4862/59.-
Pfizer de México, S.A.- 5 votos.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN

²⁰ Jus 5, S.C.J.N., CD.

DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.²¹

Sexta época, Tercera Parte: Vol. CXXXII, p.49.- R.F. 530/65.- Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V.-5 votos”.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO.- De la exégesis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el rubro “Fundamentación y Motivación”, obra a fojas 18 del informe (Segunda Sala) rendido por su Presidente en el año de 1973 (tesis N° 402, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Tercera Parte, Pág. 666, se concluye que la fundamentación del acto reclamado debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita, de fácil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este último requisito formal, si se consigna mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos, fórmulas o claves, que el destinatario del acto tenga que interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error

²¹ Idem.

y formular defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlo en estado de indefensión.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 789/75. Corrugados Eléctricos, S. A. 18
de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto
Liévana Palma.

SEMANARIO JUDICIAL, 7ª EPOCA, VOLUMEN 87, SEXTA
PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS, PAG. 40.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata,

que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."²²

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, pág. 49. Amparo en revisión. 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Unanimidad de 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, pág. 37. Amparo en revisión. 3717/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

²² Idem.

Volumen 26, pág. 111. Amparo en revisión. 4115/68.
Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971.
Unanimidad de 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Nota: Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985. Tercera Parte. Segunda Sala. tesis
402. pág. 666.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN
30. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA. PAG. 57.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. La
garantía consagrada en la Constitución respecto a
fundamentación y motivación, solamente establece que se
funde y motive la causa legal del procedimiento, más no
impone la obligación de invocar de modo exhaustivo todos
los fundamentos y motivos que puedan tenerse para dictar
una resolución, sino que basta para cumplir con el precepto
constitucional que este fundada y motivada.”²³

²³ Idem.

Amparo directo 106/58. Antonio Irigoyen Olace. 10 de junio de 1970. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 18.

SEPTIMA PARTE. SALA AUXILIAR. PAG. 23.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el

afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.²⁴

PRIMER TRIBUNAL , COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 58, pág. 35. Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S. A. 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 59, pág. 27. Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

²⁴ Jus 8. S.C.J.N. CD.

Volumen 68, pág. 36. Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. A. de R. L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 71, pág. 28. Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 72, pág. 75. Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S. A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 72. SEXTA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 158.

"ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.- Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para

emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.²⁵

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
{VI.1º 232 K}.

Amparo en revisión 244/88. Autobuses San Matías Tlalancaleca, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XV-II.
FEBRERO 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 189.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular

²⁵ Idem.

encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.²⁶

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

{VI.2º 718 K}.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones. S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangei. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XV-II. FEBRERO 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 344.

²⁶ Ius 5. S.C.J.N., CD.

Ahora bien, otro elemento ya señalado es la competencia, sin la cual el acto de autoridad estaría afectado de nulidad, misma que está reconocida como elemento o requisito en la nueva Ley Federal del Procedimiento Administrativo en vigor, que en su artículo 3, dispone lo siguiente²⁷:

"Artículo 3. - Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público y en su caso, de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;²⁸

II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley.

III.- Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que pueda perseguirse otros fines distintos.

²⁷ Agenda de la Administración Pública Federal 2000. Edit ISEF. México, 2000

²⁸ Respecto de este requisito, el Poder Judicial de la Federación ha establecido la necesidad de la competencia de las autoridades administrativas en la siguiente Jurisprudencia:

IV.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición:

V.- Estar fundado y motivado.

VI.- derogada.

VII.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previsto por esta ley.

VIII.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto.

IX.- Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión:

XII.- Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos, o nombre completo de las personas.

XIII.- Ser expedido, señalando lugar y fecha de emisión.

XIV.- Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberán hacerse mención de la oficina en que se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo.

XV.- Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XVI.- Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley”

Ahora bien, los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación han establecido la necesidad del requisito de competencia de las autoridades administrativas en las jurisprudencias siguientes:

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX. Marzo de 1999

Tesis: I.2o.A.19 A

Página: 1411

“INCOMPETENCIA. SU EXAMEN OFICIOSO POR PARTE DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE

CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Fiscal podrá pronunciarse, de oficio, respecto de la incompetencia de la autoridad para emitir la resolución impugnada a través del juicio de nulidad, lo cual se traduce en que el mencionado organismo únicamente puede estudiar la competencia de la autoridad. Esto es, si está facultada o no por la ley para emitir el acto impugnado, o tramitar el procedimiento del que derive ese acto, de acuerdo con los preceptos legales que establecen las facultades del funcionario; pero el citado numeral no puede interpretarse de manera tan amplia como para suponer que las Salas deben también de oficio analizar si la autoridad es de facto o si se ha emitido un acuerdo de iniciación de actividades, ya que esos extremos, aun cuando se refieren a una actuación del funcionario que podría calificarse en su caso de ilegítima, no se relacionan con la competencia en estricto sentido, la cual es el conjunto de facultades de que está investido un funcionario por disposición de los ordenamientos legales respectivos. Por tanto, si el quejoso no hizo valer tales cuestiones en la demanda de nulidad, las Salas del Tribunal Fiscal no pueden de oficio ocuparse de ellas.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3082/96. Víctor Manuel Botello Pérez. 29 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Laura García Velasco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 311, tesis I.3o.A. J/9, de rubro: "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMPETENCIA DEL EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL." y Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 390, tesis de rubro: "INCOMPETENCIA DE ORIGEN, NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".²⁹

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: I.1o.A.27 A

²⁹ IUS 9, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Página: 675

"NULIDAD, ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 238 Y 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Del contenido de los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el alcance de la declaración de nulidad depende básicamente de la causal de ilegalidad que se haya considerado fundada, independientemente de que la nulidad sea lisa y llana o cuando resulte procedente se especifiquen los términos de la misma. Lo que va a permitir precisar los alcances del fallo, son las consideraciones en que se funda, en relación con las características particulares del caso concreto. Si la causa de anulación es la precisada en la fracción I del artículo 238, relativa a la incompetencia, la resolución o procedimiento se anularán de modo absoluto, en tanto que no es posible que conserven algún valor jurídico, si emanaron de un funcionario que carece de competencia legal; una declaración de nulidad, en esta forma no impide que la autoridad que sí sea competente, en ejercicio de sus atribuciones, dicte una nueva resolución sobre la misma cuestión o llevar a cabo un procedimiento análogo al impugnado; si el motivo de anulación fue el previsto en la fracción II, es decir, la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, inclusive la falta de fundamentación y motivación siempre y cuando se afecten las defensas del particular y trascienda al resultado de la

resolución impugnada, el efecto de la sentencia será para que se emita una nueva resolución conforme lo establece el último párrafo del artículo 239; similar situación acontece si el motivo de anulación es el previsto en la fracción III o sea, por vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al resultado de la resolución impugnada, el efecto será que se emita una nueva resolución por parte de la autoridad demandada; ahora bien procede la nulidad lisa y llana, cuando la causa de ilegalidad se debe a que los hechos que motivaron la resolución no se realizaron, fueron distintos, o se apreciaron en forma equivocada, o se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas y por último, cuando la resolución administrativa dictada por la autoridad, en ejercicio de sus facultades discrecionales, no corresponda a los fines, para los cuales la ley concedió a la autoridad dichas facultades, la resolución será anulada para el efecto que se emita una nueva resolución.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 4941/97. Guillermo Eduardo Capetillo de Flores, 23 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.³⁶

De lo anteriormente expuesto, se concluye que es la propia Constitución Federal, quien para resguardar el debido acatamiento de las disposiciones que enuncia prevé requisitos que las autoridades administrativas deben cumplir, mismos que en caso de incumplimiento originarian que el particular ejerza su derecho de defensa, recurriendo a medios de impugnación contra el acto que considera arbitrario y a los cuales nos remitiremos en el apartado siguiente.

Así las cosas, las leyes secundarias a la Constitución Federal amplían el cometido de la Carta Magna al indicar en forma precisa los medios por los cuales el gobernado puede enfrentar los actos de autoridad que considere vulneran su esfera jurídica, destacando entre otros en materia fiscal federal, el juicio de amparo indirecto, el recurso administrativo de revocación y el juicio contencioso administrativo, contra actos administrativos dictados por las autoridades fiscales federales, por sí, o de manera coordinada y cuyos procedimientos como ya se dijo, se analizarán en el apartado siguiente.

5) MEDIOS DE DEFENSA CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO.

³⁶ Idem.

Como se ha señalado en el apartado que precede, nuestro sistema de derecho al igual que prever en nuestra Constitución Federal y sus Leyes Secundarias, facultades de las autoridades para emitir actos administrativos, también señala medios de defensa contra los actos arbitrarios de las autoridades que emitan en el ejercicio de tales facultades, siendo en el caso concreto, el Código Fiscal de la Federación como norma secundaria, el que prevé como medio de defensa contra los actos administrativos de las autoridades fiscales federales, el recurso administrativo de revocación, así como el procedimiento contencioso administrativo.

En tal virtud, se tiene que el recurso administrativo de revocación, y el procedimiento contencioso administrativo³¹, únicamente versan o se limitan a la impugnación de los actos administrativos por vía de legalidad, no así el juicio de amparo indirecto y directo cuyos fines primarios conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal consiste en el resguardo de las garantías del gobernado.

Debe hacerse notar que el recurso administrativo de revocación, compete su conocimiento y resolución a una unidad administrativa dependiente de la misma Secretaría de Estado, ya que en el caso concreto, una liquidación que determina contribuciones omitidas notificada por la Administración Local de Recaudación.

³¹ Este procedimiento constituye un medio de defensa previsto por el Código Fiscal de la Federación, substanciados ante las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, cuya competencia material se encuentra prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica del citado Tribunal

Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria. Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es susceptible de impugnarse vía del recurso citado ante una Unidad Administrativa del mismo Servicio de Administración Tributaria, lo que ha conllevado a inferir por diversos tratadistas la existencia de cierta parcialidad al resolverse el recurso por la propia autoridad.

En cambio el procedimiento contencioso administrativo cuya resolución corresponde al Tribunal Fiscal de la Federación se encuentra en un plano diverso al recurso de revocación antes citado, toda vez que el Tribunal Fiscal de la Federación es un órgano autónomo del Ejecutivo Federal, de ahí que sea conocido como un tribunal administrativo y no jurisdiccional como pudiera concebirse, de ahí que muchos tratadistas consideren que el Ejecutivo Federal invade la esfera competencial de la función jurisdiccional del propio Estado al brindar o impartir justicia a través del Tribunal Fiscal de la Federación creado mediante la Ley de Justicia Administrativa.

A mi juicio la función jurisdiccional del Estado en forma alguna se vulnera por cualquier otra función o poder, habida cuenta que las resoluciones definitivas que emite el Tribunal Fiscal de la Federación, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de amparo directo, cuyo conocimiento corresponde en términos del artículo 107 Constitucional al denominado Poder Judicial de la Federación, quien constitucionalmente es el encargado de ejercer la función jurisdiccional del Estado.

Bajo tales condiciones, es de mencionarse que si bien es cierto el Tribunal Fiscal de la Federación conoce en una primera instancia respecto de la controversia de un acto administrativo en materia fiscal federal, mas cierto es que sus resoluciones estarán condicionadas para su definitividad o firmeza que el particular afectado decida o no recurrirlas, ante el tribunal ad quem, de ahí que pueda considerarse que la impartición de justicia finalmente es realizada por los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe señalarse que un acto administrativo es susceptible de impugnarse directamente ante los Jueces de Distrito del Poder Judicial Federal cuando a consideración del afectado, el acto de autoridad infrinja directamente alguna de las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal, y cuya procedencia tendrá que ser analizada por el Juzgado del Distrito competente, tal y como se observa en la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: VII.2o.C. 54 C

Página: 503

"AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA E IMPONE MULTA. Partiendo de la base de que la demanda de amparo es una unidad que debe ser analizada de forma conjunta, de tal suerte que, si en ella se señaló como acto reclamado la resolución que confirma la interlocutoria relativa a la incompetencia por declinatoria en la que se impuso una multa, sustentándola en que aquélla se promovió con la finalidad de retardar o entorpecer el procedimiento, apoyándose en lo dispuesto por el artículo 1097 bis, del Código de Comercio, tal acto no puede analizarse parcialmente, pues ello equivaldría a dividir la continencia de la causa, lo cual no es permitido, por contravenir los principios básicos que estructuran el proceso y por ende, la Ley de Amparo misma, si se toma en cuenta que para analizar la sanción impuesta debe partirse de la propia procedencia o no de la cuestión de fondo, esto es, de la competencia planteada para determinar, entonces, si se actualiza o no la hipótesis que conlleva la aplicación de la multa por promover esa cuestión incidental con el sólo propósito de retardar el asunto; de tal suerte que, si en la especie se impugnó una resolución de la naturaleza apuntada, la demanda de garantías debe de analizarse en su totalidad, la cual viene a constituir una excepción a la jurisprudencia número 57, que aparece publicada en la página treinta y siete del Apéndice al Semanario Judicial de

la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACION EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917-1988)."; debido a que, aun cuando es verdad que, técnicamente, la resolución que resuelve la incompetencia planteada sólo tiene efectos intraprocesales, porque la consecuencia que acarrea es que el procedimiento se siga por todas sus etapas, ante el Juez en favor de quien se decidió la misma y sea él quien oiga al ahora quejoso; sin embargo, no menos es verdad que si el promovente del juicio constitucional impugna la propia resolución en la que existe imposición de la multa, por haberse interpuesto la excepción en comento, sin resultado favorable, ello hace procedente el juicio de amparo indirecto, toda vez que la decisión de la competencia en sí, y la multa no se trata, de actos que tengan una subsistencia propia y autónoma que permita analizarlos en forma independiente, sino por el contrario, el segundo de ellos, o sea, la multa, es una mera consecuencia de la improcedencia de la excepción de incompetencia; de ahí que, si en su conjunto, el acto que contiene tales premisas es de aquellos que por su ejecución inmediata causa un perjuicio irreparable, afectando de modo

directo derechos sustantivos que no podrán ser reparados en la sentencia definitiva, es indudable la procedencia del juicio de amparo biinstancial.”³²

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1100/97. David Camacho López y otra. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Novena Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II. Diciembre de 1995

Tesis: I.4o.T.3 K

Página: 529

“IMPROCEDENCIA, CAUSAS DE. ESTUDIO DE ELLAS EN REVISION. Ciertamente es que el artículo 91 de la Ley de Amparo, no contempla dentro de sus reglas que el tribunal revisor pueda ocuparse preferentemente del estudio de causas que tornen

³² IUS 9. Suprema Corte de Justicia de la Nación

improcedente el juicio de garantías, mas tal laguna legal no riñe - sino que se complementa- con lo establecido por la tesis jurisprudencial número 940, consultable en la página número 1538 de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto dice: "IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías", y con lo previsto por el artículo 73, último párrafo, según el cual, las causas de improcedencia del juicio de amparo -sea directo o indirecto- deben examinarse de oficio: luego entonces, si la improcedencia del juicio de garantías es de orden público, con independencia de que el Juez natural no hubiese analizado tal presupuesto, el tribunal revisor se halla en aptitud de estudiar la procedencia de la acción constitucional preferentemente a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, haciendo inatendibles los agravios que se hubiesen aducido en contra de la sentencia impugnada."³³

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO.

³³ IUS 9. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Amparo en revisión 29/95. Felipe Jesús Díaz Galguera. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

CONCLUSIONES

CAPITULO I

EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Cuando el hombre cambia del estado nómada al sedentario y tiende a cubrir las necesidades colectivas de su grupo surge la necesidad y exigencia de una organización política-social, compacta e indisoluble, naciendo al efecto los primeros Estados Primitivos, los cuales al transcurso del tiempo vinieron evolucionando hasta conformar y a dar origen a los Estados Modernos.

Así, en la fase moderna, el Estado cumple sus necesidades a través del ejercicio de sus diversas funciones, de las cuales es en la ejecutiva donde emite actos tendientes a la buena organización y el cumplimiento de sus fines como Estado, que denominamos "acto administrativo".

El acto administrativo constituye la voluntad exteriorizada por el cual el Estado ejecuta sus facultades inherentes para la consecución de sus fines, mismo que

para su validez requiere reunir los requisitos enmarcados por la Constitución Federal y sus leyes secundarias cuya inobservancia conlleva a la impugnación de los particulares a través de los medios de defensa con la consecuente nulidad de los actos en caso de incumplimiento de los requisitos legales que deben observarse en los mismos.

CAPITULO II

LAS NOTIFICACIONES

1) LA NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS

Un acto administrativo para que surta sus efectos jurídicos debe hacerse del conocimiento pleno de la persona a quien es dirigido, de lo que se tiene la importancia trascendental que conlleva dicha diligencia por lo que se requiere para ello del cumplimiento y observancia por parte de la autoridad de ciertos requisitos en la diligencia de notificación, toda vez que en caso de incumplimiento de alguno de ellos se ocasionaría la nulidad del acto que se reclama.

Para Sergio Francisco de la Garza, la notificación es "el acto formal del órgano destinado a comunicar a los interesados, o a cualquier persona a quien se refiera, una resolución administrativa o un escrito de un particular que una resolución mande a comunicar".³⁴

Ahora bien, y como se ha precisado en la advertencia, del presente capítulo que se estudia, procedí primeramente al análisis de las notificaciones que se efectúan en diversos ordenamientos jurídicos, esto es, en el derecho comparado, observándose al efecto la necesidad de que ciertos requisitos de un ordenamiento, se encuentren contemplados en el otro, ello a efecto de que la norma especial

³⁴ De la Garza, Sergio Francisco. Ed. Porrúa, México D.F. 1999, Pag. 74

contenga todos los elementos o requisitos legales necesarios para la validez de los actos que regula.

Así, el acto de autoridad debe observar formalidades esenciales, mismas que deben satisfacerse cuando mediante un acto de autoridad, se invada la esfera jurídica del particular, ello en cumplimiento de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 14 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de actos de gestión, que no se reflejan en los intereses del particular, puede no haber necesidad de cumplir las formalidades del procedimiento, en tanto esos actos se ajusten al principio de legalidad, el problema surge cuando se afectan los intereses de los particulares, pues aquí el problema es más profundo, porque estas formalidades por mucho tiempo se sostuvo que se referían a procedimientos ante un tribunal del orden civil o criminal.

Las formalidades esenciales del procedimiento no podemos señalarlas de una manera especial, no podemos decir que son éstas, aquéllas, etc., ¿por qué? por la diversidad enorme de procedimientos que hay en la administración. Si estudiamos las leyes mexicanas concluimos que habrá casi tantos procedimientos como leyes o reglamentos existan, en tal circunstancia habría que preguntar ¿cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento?, la respuesta a mi cuestión es que serán aquéllas que otorguen cada ley o cada reglamento al particular, con relación a los actos que le afecten, por lo que se preguntaría ¿En qué consisten? la respuesta a tal cuestión sería que consisten en reunir los requisitos mínimos que

señale la ley o el reglamento, para que se pueda realizar el acto administrativo de manera legal, esto es, cumplir con los requisitos indispensables en relación con la esfera jurídica del particular, para que nazca el acto administrativo.

Formalidad esencial en este caso vendrá a **ser todo acto necesario e indispensable establecido por la ley, previamente a un acto de decisión, para que se conforme regularmente.**³⁵

Se ha discutido mucho si existe la necesidad de cumplir estos requisitos dentro de nuestra legislación, sin embargo, cuando la ley no señala procedimientos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación algunas veces ha estimado que, cuando no hay procedimiento previo, el particular no tendrá derecho a que la autoridad le cumpla un determinado procedimiento; en cambio, cuando la ley reguladora de la emisión del acto que afecta al particular señala un procedimiento determinado, la autoridad administrativa está obligada a cumplir con los requisitos o procedimientos que se establecen y con ello se cumplen las garantías constitucionales correspondientes. El procedimiento concluye por la resolución: por la realización del acto, en caso de que se trate del acto de ejecución ya interna o coactiva, este último caso de acuerdo con los procedimientos de ejecución respectivos, por el silencio administrativo o por el sobreseimiento del procedimiento. Pero es necesario que haya otro acto más, que es una formalidad esencial del procedimiento ¿En que

³⁵ Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa P. 891.

- 1.-Que el administrado tenga conocimiento del acto administrativo.
- 2.-Que sea punto de partida para el cumplimiento de los derechos y obligaciones que impone el acto administrativo. Por ejemplo, quince días para pagar impuestos determinados en cantidad líquida y exigible, seis meses o quince días para determinados actos.

Así pues, una vez asentado lo anterior, pasaremos al estudio y análisis de las notificaciones en diferentes ordenamientos jurídicos, así como en diversos criterios Jurisprudenciales, para un mayor entendimiento de la importancia trascendental que resulta que el gobernado conozca el acto de autoridad que le va a ser de su conocimiento.

2. - LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS POR EL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Como se ha expresado en el apartado que antecede, la notificación de los actos administrativos conlleva una relevancia fundamental en el mundo fáctico-jurídico, pues mediante ella la autoridad liga al gobernado para cumplir, hacer y omitir una conducta determinada, de ahí que resulte necesario precisar los tipos y formas en que un acto administrativo puede hacerse del conocimiento al particular, y es el Código Fiscal de la Federación, que en su artículo 134 y

demás relativos indica en forma expresa, los medios de que la autoridad administrativa dispone para realizar a cabo la notificación de sus actos:

Así, el artículo 134 del citado Código Fiscal de la Federación, expresa:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

(REFORMADA. D.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

(ADICIONADA, D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México."

Precisado lo anterior se tiene que la notificación es el medio inicial de comunicación de la autoridad con el gobernado³⁷, pero puede precederle en tiempo el citatorio cuando el sujeto a notificar o su representante no se encuentran al momento en el que concurre el notificador, es decir, cuando se trata de la notificación personal únicamente.

Sin embargo, su fracción I es confusa en su redacción, pues los citatorios sólo son notificables por correo certificado, ya que, si se pretendiera que también deban notificarse personalmente, se generaría una cadena inversa: se daría el absurdo de que al no encontrarse el destinatario se le dejaría citatorio para notificarle el citatorio y así sucesivamente. Es obvio que, con los requerimientos, solicitudes de informes y documentos o con actos administrativos recurribles no ocurre lo mismo.

En la práctica, pues, son las notificaciones personales el medio más frecuente de notificación. Los demás medios son de menor importancia para mayor parte de los efectos prácticos habituales. Sin embargo, debe observarse que no constituyen, en conjunto, un catálogo de opciones a utilizar, es decir, que pueda elegir entre ellas la autoridad, pues su fracción II prevé la notificación por correo o por telegrama cuando se trate de actos distintos a los señalados para la notificación personal, es decir, que procede únicamente cuando no se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos recurribles, lo que obliga a tener que emplear este medio de notificación³⁸. Otro

³⁷ Diep Diep, Daniel.. Exégesis del Código Fiscal de la Federación. Ed.. Pac. S.A. de C.V.. P. 446

³⁸ Idem.

tanto, ocurre con su fracción III, pues la notificación incide en las siguientes situaciones.

- a) Desaparezca cuando ya se hayan iniciado las facultades de comprobación;
- b) Se oponga a la diligencia de notificación;
- c) Se coloque en el supuesto de la fracción V del artículo 110, es decir, que desocupe el local sin presentar aviso de cambio de domicilio en los casos que especifica dicho precepto; y
- d) Los demás casos que señalen las leyes fiscales y el propio Código. En consecuencia, ni la notificación por correo o telegrama, ni la notificación por estrados, son susceptibles de emplearse indiscriminadamente por la autoridad, sino únicamente en los casos y condiciones señalados.

Por su parte aunque las fracciones IV y V del numeral citado también son de empleo específico o restringido si se considera en relación con la notificación personal, debe advertirse que se asume características mucho más específicas que los precedentes.

La notificación por edictos, para comenzar por ella, sólo es permisible cuando:

- a) El sujeto a notificar hubiese fallecido, lo que hace imposible la hipótesis de la notificación personal, y siempre que no se conozca al representante de la sucesión, siendo obvio que a contrario sensu, si se conoce el representante de la sucesión, sería improcedente este medio de notificación;
- b) Haya desaparecido el sujeto mismo a notificar, situación distinta a la prevista en la fracción III, ya que aquí no se requiere que se hayan iniciado las facultades de comprobación, sino que se trata de la desaparición en general, por lo que este medio sólo será procedente cuando no se trate de los casos previstos por aquella fracción, aún cuando ésta no lo precise así, toda vez que prevalece lo específico sobre lo genérico;
- c) Se ignore su domicilio o que éste o el su representante no se encuentre en territorio nacional, aspectos que resultan incongruentes con la existencia de un padrón de contribuyentes a cuya inscripción se obliga a los que lo son y de donde se condiciona la posibilidad de notificación misma, por lo que esta prevención viene a gravitar en mayor grado sobre el segundo aspecto de la misma que sobre el primero.

La segunda fracción relativa a la notificación por instructivo se restringe únicamente a las diligencias de citatorios y notificación de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, embargo, intervención o remate, pero obligándose al notificador precisamente en tales casos a colocar el instructivo en

lugar visible del establecimiento y a asentar razón de ello al jefe de la oficina exactora.

El párrafo final de este precepto prevé que las notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, al decir "notificaciones o actos" se infiere que sólo puede ser extensivo el concepto a los citatorios únicamente, pues el Estado Mexicano no tiene soberanía alguna para emprender otra clase de acciones en otros países, ni es normal que por razón de tratados o acuerdos internacionales llegase a disponer de medios mayores en el corto plazo, por lo que resulta incierto y ambiguo tal señalamiento en la forma en que está relatado y puedan ser objeto de notificación conforme a las fracciones I, II o IV de este precepto, es decir, personales, por correo o telegrama o por edictos. Pero debe observarse que el carácter supletorio de cada fracción respecto de las anteriores, tal como ha sido descrito, obliga a que se siga el mismo proceder en esta clase de casos: en otras palabras, que se empleen en primer término la notificación personal o por correo según la materia que se trate, o por edictos³⁹, aunque la ineficacia de éstos cuando se trata de tales residentes en el extranjero sea tan absolutamente obvia⁴⁰

“Artículo 135.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la

³⁹ Ibidem 447.

⁴⁰ Ibidem 448.

hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1983)"

Del artículo anteriormente transcrito se desprenden varios aspectos tales como:

- a) Toda notificación obliga a la entrega de dos documentos que son a saber, la propia acta de notificación y la copia del documento mismo a notificar
- b) Todas las notificaciones en esta materia son efectuadas por las autoridades fiscales, de tal forma que resulta engañoso ese "cuando" condicional que se contiene en la segunda frase de su primer párrafo, de tal suerte que, en todas ellas deberá vigilarse que se consigne por lo menos, los tres datos que se indican:

- 1.- Fecha en la que se efectúa,
- 2.- Nombre de quien la recibe; y
- 3.- Firma de esa misma persona que actúa como receptora

c) La convalidación de la notificación consentida señalada en su segundo párrafo según diversos tratadistas es impugnabile de inconstitucionalidad, pues ningún surtimiento de efectos puede presumirse por la autoridad sin mandamiento escrito que funde y motive, la causa legal del procedimiento, según el primer párrafo del artículo 16 Constitucional y como este lo es no puede exceptuársele mediante disposiciones de inferior jerarquía.⁴¹

“Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

⁴¹ Ibidem 449.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos”.

En primer término, debe advertirse que su primer párrafo es congruente con las tesis de la notificación personal aun cuando se cumpla en las oficinas de las autoridades, pero ello no significa que sea procedente respecto a personas morales, toda vez que dicho párrafo se refiere a las personas que "se presentan" en las oficinas de las autoridades, siendo obvio que las únicas personas que pueden hacerse presentes en dichas oficinas son las personas físicas, pues la naturaleza abstracta de las personas morales es impedimento obvio para que así sea⁴². Y no cabe suponer que la presencia de sus socios o accionistas o de sus representantes legales justifiquen tal acción en virtud de que sólo pueden representar acreditadamente a la empresa dentro del domicilio fiscal de ella y no así en todas partes, pues de ninguna forma puede suponerseles investidos de la personalidad jurídica de aquélla cuando la propia Ley General de Sociedades

⁴² Ibidem 451.

Mercantiles precisa que las sociedades son independientes de los socios que las integran.

Finalmente, también debe observarse que su segundo párrafo parece priorizar la notificación conforme al primero, o sea en las oficinas de las autoridades, más que en el propio domicilio del contribuyente, dado que ese "también" con el que se inicia así parece orientarse. Además, lleva implícito el absurdo de precisar que la notificación deba hacerse en el último domicilio fiscal que "el interesado",- como no lo fuera más la autoridad que él hubiese señalado para el registro federal de contribuyentes, pues sería inaudito que se le notificara en domicilios anteriores y todavía se quisiera convalidar tales notificaciones. La salvedad de domicilio convencional, en tratándose del inicio de otra clase de instancia o durante un procedimiento administrativo, pero sólo por lo que atañe a las actuaciones vinculadas con su tramitación o resolución, se vincula con las prevenciones del último párrafo del artículo 10 y de la fracción IV del artículo 18.

Ahora bien, este precepto, al menos en su tercer párrafo, es contrario a las prevenciones en materia domiciliaria que señala el artículo 10 y al propio padrón del Registro Federal de Contribuyentes al que se refiere el artículo 27. El abrir la puerta para notificar en donde sea, - que es lo que muy concretamente pretende convalidar dicho párrafo, significa faltar a las reglas en materia domiciliaria y dejar de lado el registro mismo para el ejercicio legal de las actividades de los contribuyentes, que lo son, precisamente, por haberse empadronado. Tal

convalidación de la arbitrariedad, por ende, incide en el ámbito de la impugnación por inconstitucionalidad.⁴³

Por otra parte, tampoco es lícita la notificación a uno de los liquidadores cuando hayan sido varios los consignados, pues el artículo 239 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la jurisprudencia emitida en relación con él expresamente les obliga a actuar conjuntamente, además, el último párrafo del precepto que se comenta ni siquiera precisa en dónde debe notificárseles, de tal forma que si se pretendiera convalidar una notificación en los términos de su párrafo anterior a uno solo de los liquidadores, no sólo se atentaría contra el artículo 10 del Código y el 239 de la Ley citada, sino, además, contra los artículos 19 y 26, fracción III, del propio Código, pues el notificador no puede satisfacerse de la debida representación legal al momento de notificar ni sabe si puede resultarle responsabilidad solidaria al liquidador en razón de la excepción contenida en el párrafo siguiente a dicha fracción III, ni sabe, finalmente, si al momento de notificar ya concluyó su labor por razón de la clausura definitiva o si aún continúa la persona moral dentro del proceso de liquidación.⁴⁴

Ahora bien, a efecto del mejor desarrollo del presente capítulo he convenido transcribir por su vital importancia lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, respecto a las notificaciones, el cual literalmente expresa:

⁴³ Ibidem 452.

⁴⁴ Ibidem 451-453.

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988)

(REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO Y 1º DE FEBRERO
DE 1988)

Del precepto transcrito, se observa que el citatorio es mucho más importante de lo que suele suponerse, dado que su primera particularidad es la facultad misma que el legislador le otorga al notificador para constituirse en citante. Más allá de la doble función de mensajero, que es a lo que se le suele suponer reducido por el hecho de limitarse a llegar y entregar el documento a cambio de la firma y datos del notificado en el acta respectiva, y de la que también debe dejar copia, aquí se transforma al ejecutar el acto de citar, en un mandante investido de autoridad para hacerlo, pese a que su actuación sólo consista en poder citar para un acto concreto el de que se apersona el sujeto a notificar al día hábil siguiente y a una hora fija que también se deja a su arbitrio determinar.

Por otra parte, debe observarse con extremo cuidado, al menos para efectos de impugnación en materia fiscal, que el notificador concurra al día hábil siguiente, y que lo haga a la hora exacta que fijó, que advierta la opción de estar presente al día siguiente o de concurrir a notificarse en el plazo de seis días, que de darse la negativa a recibir por parte de los vecinos, cuando este sea el caso exacto que proceda se fije el instructivo en lugar visible del domicilio etc., ello en estricta

observancia a las formalidades que derivan de las garantías que otorga la Constitución.⁴⁵

Por su parte el artículo 138 del Código Fiscal de la Federación señala:

“Artículo 138.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal”.

Este precepto no puntualiza los casos específicos en los que se pueda dar esa "dejada sin efectos" pues bien puede desprenderse de lo previsto en el artículo 129 como resultado del recurso de revocación, de la demanda de la nulidad o del juicio de amparo. Y como ello implica tiempos radicalmente distintos, bien puede ocurrir que al imponer la multa, el notificador haya dejado de laborar para la dependencia.⁴⁶

Por su parte los artículos 139 y 140, del referido ordenamiento legal en lo concerniente a las notificaciones disponen respectivamente lo siguiente:

“Artículo 139.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda

⁴⁵ Ibidem 455.

⁴⁶ Ibidem 456.

notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento”

“Artículo 140.- Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y contendrán un resumen de los actos que se notifican.

En este caso se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación”.

El comentario que corresponde a los preceptos transcritos nos indica que la naturaleza propia de los estrados y de los edictos es la de constituirse en especies de notificaciones públicas de órdenes generales, que son aplicadas en casos muy específicos y concretos, por los cuales se hace posible la notificación de actos de autoridad⁴⁷, claro está que las notificaciones practicadas en los términos prescritos son susceptibles de impugnarse mediante los medios de defensa respectivos, por

⁴⁷ Ibidem 458.

lo que la autoridad debe ser sumamente cuidadosa de observar las formalidades que su uso conlleva para que las mismas no sean nulificadas.⁴⁶

3).- LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS POR EL TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO III, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA MATERIA FISCAL FEDERAL.

Como se ha precisado los requisitos que las notificaciones requieren para su legal práctica varían en el caso de cada ley en particular, por lo que a manera comparativa, el suscrito procedió a indagar las formalidades que para las notificaciones prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, procediendo a su vez a realizar el comentario correspondiente a cada artículo en particular.

Antes de entrar al estudio de los dispositivos legales relativos a las notificaciones, tanto en materia fiscal así como civil, se hará una somera reseña de estas, comenzando por señalar que ambos cuerpos legales se dispone que si no se encuentra la persona que se va a notificar se dejará citatorio para que espere al notificador al día hábil siguiente.

Pues bien, por citar se entiende el hacer saber a una persona el emplazamiento o llamamiento del juez,⁴⁹ o bien el llamamiento judicial hecho a una persona o

⁴⁶ Idem

⁴⁹ de Pina Vara. Rafael. Diccionario de derecho, Ed. Porrúa p. 157

personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal, en el día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar a sus intereses,⁵⁰ por lo que una vez citada la persona si en su caso procediere, se procederá a notificar a ésta.

Es de señalarse que no son sinónimos el emplazamiento con la notificación, pues el primero se refiere únicamente al acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla.

Los efectos del emplazamiento son:

- a) Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.
- b) Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque este cambio de domicilio o por otro motivo legal
- c) Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.
- d) Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado
- e) Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de reditos⁵¹.

⁵⁰ Idem

⁵¹ Ibidem 261.

Así pues, se insiste que a diferencia del emplazamiento, la notificación es el acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

Por lo que una vez definidas y conceptualizadas las notificaciones, pasaremos al estudio de los artículos que las previenen en el Código Federal de Procedimientos Civiles con los comentarios que merezcan:

“ARTICULO 303.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en éstas, no dispusiere otra cosa”.

En cuanto al presente precepto, es de mencionarse que no obstante que el artículo previene una temporalidad para efectuar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que realice un tribunal; en la práctica no sucede así, pues el cúmulo de actos que se emiten en los tribunales, va cada día en aumento, lo que implica que el tiempo previsto por el legislador para la notificación de los mismos se prolongue, dando como consecuencia que los actos sean notificados a las partes fuera del término contemplado por el legislador, alargando así el procedimiento.

Lopez Nieto, señala que hay varias especies de notificaciones las cuales son: a) La citación, que es el señalamiento de sitio, día y hora en que debe comparecer el interesado; b) Emplazamiento, que es la convocatoria para comparecer dentro de un término, y c) el requerimiento, concebido como el acto formal de intimación que se hace a alguna persona para que entregue, haga o deje de hacer alguna cosa.⁵²

“ARTICULO 304.- La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse”.

El presente artículo no viene sino a resguardar el principio procesal de las partes consistentes en el señalamiento de las personas que deben participar en el objeto de las resoluciones que el tribunal emita, lo cual en mi concepto otorga seguridad a las partes en juicio y aun a las que no sean, ejemplos de tales actos pueden ser; el emplazamiento a juicio, la notificación para la celebración de una audiencia, etc. Cabe mencionar que el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 134 y 137 no previene en forma alguna que las notificaciones efectuadas por las autoridades fiscales deban señalar el objeto de las mismas, sin embargo, el artículo 38 del mismo ordenamiento legal insertado en el Título III, relativo a las facultades de las autoridades fiscales, establece que los actos administrativos que se deban notificar deberán contener requisitos como el de la fundamentación y motivación, el señalar la resolución, el objeto o propósito de que se trate, no obstante ello y

⁵² López Nieto y Mallo, Francisco. El Procedimiento Administrativo. P. 276

dada la naturaleza específica de las notificaciones, dichos aspectos serán abordados en un tema específico dedicado a ello y que más adelante se analizará.

Sergio Francisco de la Garza, refiere como otras formalidades de las notificaciones el que se asiente que se entregue copia del acto administrativo al interesado, así como el señalamiento de la fecha en que se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entiende la diligencia.⁵³

“ARTICULO 305.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial”.

El comentario que corresponde al presente numeral consiste en recalcar que en todo inicio de procedimiento se deberá señalar por la parte demandante, domicilio

⁵³ De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa. México D.F. P. 719.

en el cual puedan efectuarse las notificaciones que durante el procedimiento se susciten, tanto al actor como al demandado

“ARTICULO 306.- Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse”.

El presente precepto contiene 2 supuestos para efectuar las notificaciones por parte de los tribunales.

El primero establece que cuando una notificación no pueda ser realizada en forma personal por haberse incumplido por el demandante el señalamiento de su domicilio, éstas, validamente pueden realizarse en forma no personal.

El segundo supuesto contenido en el artículo en comentario establece, que en caso de no señalarse por el demandante el domicilio del demandado, procederá

requerirle se subsane dicha omisión procediendo en caso de su incumplimiento a no realizar notificación alguna a la contraparte previéndose la salvedad de que el demandado ocurra espontáneamente ante el tribunal o notificarse, supuesto que a consideración del suscrito en forma alguna constituye mera formalidad dentro del juicio, ello acorde a la premisa de que no puede notificarse a una persona sea física o moral en un domicilio que obviamente se desconoce, pues ello conllevaría a que una persona pudiera demandar a su contraparte e iniciar todo un procedimiento hasta emitirse resolución, sin que aquella hubiese sido oída y vencida en juicio, lo que contravendría el artículo 14 Constitucional.

“ARTICULO 307.- Mientras un litigante no hiciere nueva designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la casa que para ello hubiere señalado”.

El presente precepto, no viene sino a garantizar el que un contendiente en juicio, en caso de cambiarse de domicilio, lo haga del conocimiento de los tribunales.

“ARTICULO 308.- Los tribunales tienen el deber de examinar la primera promoción de cualquier persona, o lo que expusiere en la primera diligencia que con ella se practicare, y, si no estuviere la designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, acordarán desde luego, sin necesidad de petición de parte ni

certificación de la secretaria, sobre la omisión, que se proceda en la forma prescrita por el artículo 306, mientras aquélla no se subsane”.

El presente precepto, no viene sino a garantizar el que un contendiente en juicio, en caso de cambiarse de domicilio, lo haga del conocimiento de los tribunales.

“ **ARTICULO 309.**- Las notificaciones serán personales:

I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio:

II.- Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;

III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente, y

IV.- En todo caso, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga”.

El numeral transcrito realiza la enumeración de cuatro fracciones en las que detalla, las notificaciones que deberán efectuarse por los tribunales en forma personal, con la salvedad de que si se ignora el domicilio de una parte dentro del juicio, ésta se hará por edictos.

“ARTICULO 310.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo”.

El artículo en comento precisa tres supuestos a saber, señalar que las notificaciones personales deberán realizarse a la persona interesada, a su representante o a su procurador en el domicilio señalado, lo cual a consideración del suscrito constituye una debida observancia al principio de legalidad, contenido en el artículo 16 constitucional, lo que conlleva a una plena seguridad jurídica del demandante o bien del demandado y a conforme a lo dispuesto en el citado numeral que se pretenda practicar podrá ser realizada mediante instructivo, caso en el que igualmente se servirá dejar el servidor que la efectúe, copia del documento objeto de la citada diligencia.

“ARTICULO 311.- Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313”.

El presente precepto resulta de vital importancia, pues no hace más que establecer la obligación del notificador de señalar los medios por los cuales se cercioró de que el domicilio en que efectuó la diligencia correspondía efectivamente a la persona que debió notificarse expresándose que para ello se puede utilizar cualquier medio, actuación que desde luego, deberá ser asentada de manera razonada en el acta que al efecto levante.

Por su parte el párrafo II del artículo en mención ordena la abstención del notificador para practicar las diligencias de notificación al interesado cuando éste aún haciendo uso de los medios que tuviese a su alcance no pudiese indagar el domicilio del interesado o destinatario del acto que se pretende notificar, señalando expresamente que en este caso se deberá preceder a hacer constar los hechos sucedidos para el conocimiento del propio tribunal, ello sin que pueda ser notificado el acto o resolución de que se trate en el lugar en el que eventualmente trabaje o habite la persona por notificar en términos de lo dispuesto por el artículo 313 de este ordenamiento legal.

“ARTICULO 312.- Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.”

El presente precepto prevé la posibilidad de que el notificador pueda realizar las diligencias respectivas mediante instructivos precisando para ello que únicamente precederá tal circunstancia en el supuesto de que en la casa o domicilio señalado para efectuar la diligencia el interesado o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a recibirla, precisándose además que deberá fijarse en la puerta asentando el motivo de tal circunstancia.

“ARTICULO 313.- Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial”.

El artículo transcrito previene en relación con el diverso 311 antes citado la posibilidad de que el notificador del tribunal pueda efectuar su diligencia de notificación en el lugar en que habitualmente trabaje la persona que ha de notificarse, procediendo ello cuando se negará que la persona por notificar vive en domicilio diverso señalado por el demandante. Además se previene que el notificador puede notificar personalmente al interesado en cualquier lugar en que este se encuentre, con la salvedad de que deberá certificar que la persona a notificar es de su conocimiento personal o bien que fue identificada por dos testigos quienes deberán firmar al efecto.

Cabe mencionar que para que el notificador proceda a notificar al demandado conforme a lo dispuesto con antelación no es necesario que exista determinación en la que así se prevea, sino que a consideración del suscrito tal supuesto se actualizara automáticamente cuando sea factible realizar la notificación de manera normal.

“ARTICULO 314.- Cuando la persona que haya de ser notificada por primera vez, resida fuera del lugar del juicio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 298”.

El precepto en comentario prevé los supuestos de cómo debe realizarse la notificación por primera vez a una persona residente fuera de lugar del juicio precisando como procedimiento aplicable lo dispuesto en el artículo 298 del propio Código, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 298.- Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación”

Así pues se observa la coordinación y auxilio entre los tribunales pues mientras que el juez receptor de la demanda reside en un lugar determinado, se retardaría el procedimiento al pretenderse que las diligencias fueron practicadas en dicho domicilio cuando el demandado residiera en un lugar distante en el que también existen tribunales, de ahí que sea práctico y exista economía procesal al autorizar dicho artículo que las diligencias que se deban desarrollar en lugares lejanos del

tribunal de conocimientos deben ser realizadas por los tribunales de aquellos lugares con los mismos efectos jurídicos.

“ARTICULO 315.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia integra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse”.

Siguiendo con las formas de notificación prevenidas por el Código Federal de Procedimientos civiles, destaca en gran medida la notificación por edictos que establecen y detalla al artículo citado, misma que procederá en términos del

artículo transcrito cuando se ignore el domicilio de la persona que hubiera de citarse a juicio o bien cuando se considere desaparecida o que no tenga domicilio fijo. Dicho procedimiento consistirá en efectuar la notificación mediante su publicación por tres veces de siete en siete, en el Diario Oficial y uno de los periódicos diarios de mayor circulación⁵⁴ en el que se le otorgará 30 días para que a partir de la última publicación se presente notificarse.

Asimismo se previene que en caso de no atenderse el procedimiento indicado se seguirá el juicio en rebeldía con la salvedad que en éste caso las notificaciones posteriores se realizaran mediante los Estrados del Juzgado.

“ARTICULO 316.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.

De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente”.

⁵⁴ Es de precisarse que a juicio del suscrito los periódicos de mayor circulación en México, que pueden ser susceptibles de utilizarse para realizar notificaciones por edictos son La Prensa, EL Excelsior, El Universal, El Novedades, El Sol de México y El Heraldo.

El presente artículo prescribe que todas aquellas notificaciones que no deben ser personales se harán por el propio tribunal agregando a los autos del expediente correspondiente un tanto de la resolución y deberá asentarse la razón correspondiente.

“ARTICULO 317.- Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio”.

El artículo citado previene uno de los requisitos fundamentales para los actos de notificación, toda vez que como es conocido, la firma de una persona es el signo gráfico con el que se externa la voluntad de obligarse, de ahí que el artículo que se ha citado contemple con formalidad que los actos de notificación deban ser firmados por la persona o personas a quien se realiza, previéndose que en caso de que no sepa no pueda o no quiera firmar lo hará el notificador, lo cual en mi opinión consiste en una potestad de éste pues, a su libre arbitrio puede firmar la notificación en lugar de aquel a quien se pretende notificar procediendo únicamente a circunstanciar que aquella se negó o bien no sabía, lo cual a mi consideración debiera estar revestido para su legalidad por la exigencia de la

presencia de dos testigos con los cuales se creara plena convicción de que la persona se negó o no puede firmar.⁵⁵

"ARTICULO 318.- Si los interesados, sus procuradores o las personas autorizadas por ellos, no ocurren al tribunal a notificarse dentro del término señalado por el artículo 316, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día siguiente al de la fijación del rotulón".

El presente viene a remitirnos a lo dispuesto por el artículo 316 del ordenamiento legal en comentario, mismo como se dijo en líneas anteriores previene que las notificaciones que no deban ser personales se deberán realizar en el propio tribunal, con la salvedad del que el presente artículo establece en si que las notificaciones realizadas en términos del artículo 316 se darán por hechas y surtirán sus efectos al día siguiente al en que salgan publicadas en el tribunal.

"ARTICULO 319.- Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

⁵⁵ Es de expresarse la vital importancia que reviste el requisito de firma autógrafa en todo documento, pues el Tribunal Fiscal de la Federación ha señalado en reiteradas ocasiones que la falta de firma en las resoluciones administrativas acarrea la nulidad de las mismas, conforme al artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste sea resuelto”.

El artículo que se ha transcrito más que prevenir formalidades que deban observarse para la práctica de notificaciones por parte del tribunal, establece en sí un medio de defensa a favor de la parte interesada denominado incidente de nulidad de actuaciones, señalando que su procedencia derivará en aquellos casos en que se considere omitido o inobservado un acto o formalidad que para la legalidad de las notificaciones previenen todos los artículos que anteceden señalándose así mismo que el presente incidente suspenderá el juicio principal hasta en tanto sea resuelto.

“ARTICULO 320.- No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal

hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano”.

El artículo transcrito al igual que su antecesor no previene formalidad adicional a las mencionadas para el procedimiento notificadorio sino que mi consideración prevé la convalidación de una notificación ilegal precisándose que ello se considerará así cuando el interesado se haga sabedor de dicha notificación en el juicio, precepto que considero eficaz y adecuado dado que la naturaleza jurídica de las notificaciones es que la persona tenga conocimiento de la resolución o acto que se le va a notificar y pueda en consecuencia atender o externar las consideraciones que crea procedente cumpliéndose con ello el artículo 14 constitucional que señala que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos sin que exista previo juicio en el que se observe las formalidades esenciales del procedimiento de ahí, que en caso concreto señalado por el artículo que comento, el interesado se hace sabedor de la resolución o acto que incluso objeta, obvio es entonces que se cumplió con la finalidad última de la naturaleza de las notificaciones.

“ARTICULO 321.- Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique”.

El último de los artículos que integran el título que se analiza establece el término en el que jurídicamente surten efectos las notificaciones realizadas por los

tribunales, precisando para ello que toda notificación realizada a los interesados surtirán sus efectos al día siguiente en que esta se realice.

Cabe destacar que lo dispuesto por el artículo que se comenta resulta vital dentro del procedimiento que se lleva ante los tribunales, pues la fecha en que surta efectos las notificaciones de los actos sirve para efectuar el cómputo de los términos y plazos que en caso contrario no se daría la certeza a las partes en juicio respecto a la temporalidad que dispone para cumplir con sus obligaciones procesales.

Una vez analizados los comentarios realizados a los artículos del capítulo III denominado notificaciones, correspondiente al título IV del Código Federal de Procedimientos civiles y previa comparativa con el capítulo II de las notificaciones y las garantías de interés fiscal es de mencionarse diferencias que entre ambos ordenamientos se han encontrado no dejándose observar que el Código Federal de Procedimientos Civiles es un ordenamiento de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación en términos del artículo 5° del último citado, diferencias que a continuación se señalan.

- a) El artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que toda notificación debe expresar el objeto de la notificación o citatorio, situación que no acontece en materia fiscal, pues no existe obligación por parte de las autoridades fiscales para que sea válida una notificación en esta rama del derecho, el señalar en el acta de notificación cual es el objeto de la misma;

circunstancia que en mi concepto es indebida, puesto que vulnera las garantías de seguridad jurídica del gobernado, toda vez que no le permite tener conocimiento de cual va a ser el acto de autoridad que le va a ser practicado, como lo es en el caso del citatorio precedente a la orden de visita domiciliaria, lo cual se analizará detalladamente en el capítulo posterior.

- b) Por su parte el artículo 311 del citado de procedimientos civiles establece la obligación del notificador de cerciorarse por cualquier medio de que la persona que se va a notificar viva en dicho domicilio levantando al efecto la diligencia en la que sentara razón de los hechos en una acta circunstancial, hecho que no lo prevé el Código Fiscal .
- c) El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación prevé las notificaciones por correo certificado, correo ordinario y por telegrama, tipos de notificación que no previene el Código Federación de Procedimientos civiles.
- d) El artículo 313 del Código Federal de Procedimientos civiles prevé la posibilidad de que el notificador pueda notificar al interesado fuera de su domicilio, cuando tuviera sospecha de que la persona que vive en el citado domicilio le es negada, pudiendo realizar las diligencias de notificación en el lugar que habitualmente trabaje, circunstancia que no es prevista por el Código Fiscal de la Federación.

e) Por último los artículos 319 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevén dentro del capítulo de notificaciones el incidente de nulidad de actuaciones, en tanto que dicho incidente es contemplado por el Código Fiscal de la Federación pero dentro del capítulo VI relativo a los incidentes.

En tales condiciones de todo lo anteriormente expuesto nos es dable afirmar que el Código Fiscal de la Federación a diferencia del Código Federal de Procedimientos Civiles resulta ser menos explícito en cuanto a las notificaciones que se realiza con apoyo a él, sin embargo, coincidimos que ello es en razón de la supletoriedad de que es sujeto.

4).- REQUISITOS DE LAS NOTIFICACIONES SEGÚN LA INTERPRETACION DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, DE LOS TRIBUNALES INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, A TRAVES DE SUS INTERPRETACIONES PLASMADAS EN TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIAS DEFINIDAS.

Ahora bien, una vez analizados los requisitos de las notificaciones previstas tanto por el Código Fiscal de la Federación, así como por el Código Federal de Procedimientos Civiles, pasaremos a hacer un estudio de los requisitos de las

notificaciones según la interpretación del Tribunal Fiscal de la Federación, y de los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, a través de sus interpretaciones plasmadas en tesis aisladas y jurisprudencias definidas para lo cual enumeraremos uno a uno los requisitos de más relevancia y a la vez insertando diversas Jurisprudencias en las que se han sostenidos los mismos.

Es importante señalar que los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, vienen a dar una mejor interpretación a los dispositivos legales que prevén las notificaciones tanto en materia fiscal como en materia civil, así como la forma en que deben ser realizadas éstas, logrando con ello que el gobernado siempre tenga certeza de cual va a ser el acto de autoridad que le va a ser comunicado, para que éste a su vez este preparado con las defensas que considere apropiadas para el caso de una probable afectación dentro de su esfera jurídica.

Una vez asentado lo anterior, procederemos a enunciar uno a uno de los requisitos que se consideraron mas importantes para una debida notificación, haciendo un breve comentario a cada uno de ellos.

a) Uno de los fines o el principal motivo de una notificación, es que el gobernado o persona a notificar, tenga conocimiento fehaciente de una resolución que puede o no afectar su esfera jurídica.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año V. No. 50. Febrero 1992.

Tesis: III-TASS-2211

" NOTIFICACION.- LOS REQUISITOS LEGALES Y LA EXIGENCIA DE SU EXACTO CUMPLIMIENTO OBEDECEN A LA IMPORTANCIA DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCEN.- El exacto cumplimiento de los requisitos legales de las notificaciones no pueden interpretarse como un simple formalismo para dificultar la actuación de la autoridad, sino como un procedimiento de cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de una resolución que lo afectaba y que si dentro del término legal no utilizó la vía de defensa procedente, la consintió. No darle importancia al acto de notificación y a los requisitos que deben cumplirse es propiciar la indefensión de los particulares, lo cual es completamente contrario al texto del artículo 16 Constitucional."

Revisión No. 2537/87.- Resuelta en sesión de 6 de febrero de 1992, por mayoría de 7 votos y 1 en contra .- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Esperanza M. Pérez Díaz.

PRECEDENTES:

Revisión No. 1325/81.- Resuelta en sesión de 23 de junio de 1982, por mayoría de 5 votos y 1 en el sentido de que los agravios son inoperantes.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Graciela Carranza Vázquez.

Revisión No. 292/84.- Resuelta en sesión de 24 de octubre de 1984, por mayoría de 4 votos y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Revisión No. 2015/82.- Resuelta en sesión de 6 de noviembre de 1985, por mayoría de 8 votos y uno más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jorge A. Castañeda González".

b) El Poder Judicial Federal ha sostenido que el citatorio que precede a la notificación y el acta de notificación constituyen un acto indivisible.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO
SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V Segunda Parte-1

Página: 305

“NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y NOTIFICACION. CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA INDIVISIBLE. En materia de notificaciones, dadas las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación, no puede considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación propiamente dicha, dado que constituye el acto probatorio por medio del cual se pretende que el particular conozca que se le hará saber un acto de autoridad determinado; y si bien no habrá de especificarse el acto que se notificará, pues ello equivaldría a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga el género de notificación que se efectuará. Por lo tanto debe concluirse que entre el citatorio y la notificación consecuente debe existir congruencia, es por ello que si aquél contiene el concepto o motivo de la notificación, cuando ésta se efectúe habrá de corresponder a la del citatorio ya que de no ser así, será como si dicho citatorio no se hubiere realizado”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 1109/89. Agencia Central Potosina. S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Sandoval Espinosa. Secretario: José Guillermo Zárate Granados.

c) Un presupuesto procesal que ha sustentado el Poder Judicial Federal para la práctica de una notificación, es que ésta debe de ser entendida con una persona mayor de edad, o capaz.

Tercera Época.

Instancia: Sala Regional Pacífico - Centro (Morelos).

R.T.F.F.: Año V. No. 57. Septiembre 1992.

Tesis: III-TASR-XIV-30

Página: 50

**“NOTIFICACIONES PERSONALES.- LAS EFECTUADAS
CON MENORES DE EDAD O INCAPACES SON NULAS.-**

Si bien es cierto que las notificaciones personales se encuentran reguladas por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resultan inaplicables otras disposiciones del derecho común, cuando se observan los lineamientos de dicho artículo; debe considerarse como una excepción a tal regla, las notificaciones entendidas con

menores de edad o incapaces, las que resultan ilegales, toda vez que dichas personas tienen capacidad jurídica restringida, de conformidad con los artículos 23 y 450 fracción I del Código Civil, aplicable supletoriamente en materia federal (12)”

Juicio No. III-16/92.- Sentencia de 15 de junio de 1992, por unanimidad de 3 votos.- Magistrado Ponente: Leopoldo Ramírez Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. Rita Tovar Meza.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 1992).

d) En materia de notificaciones, no es supletorio del Código Fiscal de la Federación el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II Segunda Parte-2

Página: 351

**“NOTIFICACIONES FISCALES, CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES SUPLETORIO DEL**

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION TRATÁNDOSE DE. En materia de notificaciones, no es supletorio del Código Fiscal de la Federación el Código Federal de Procedimientos Civiles, porque la supletoriedad sólo opera cuando el ordenamiento citado en primer término no reglamenta suficientemente determinada institución jurídica, lo cual no sucede en el caso, en virtud de que dicho Código Fiscal si regula de esa manera las notificaciones en cuanto a los requerimientos formales que deben satisfacer”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1152/88. Equipos Electromagnéticos, S.A.
27 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:
María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos
García José.

e) La práctica de la notificación debe ser realizada a la hora fijada en el citatorio.

Tercera Época.

Instancia: Primera Sala Regional Golfo - Centro.
(Puebla)

R.T.F.F.: Año VIII. No. 94. Octubre 1995.

Tesis: III-TASR-XIII-484

Página: 45

"NOTIFICACION PERSONAL.- FORMALIDADES QUE DEBE OBSERVAR PARA QUE SEA LEGAL.- De conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se procederá dejar citatorio para el día hábil siguiente, en el caso en que no se encuentre a quien debe notificarse, mismo en el que deberá señalarse una hora fija para tal espera, por lo que si el notificador se presenta al día hábil siguiente pero a hora distinta a la consignada en el documento de referencia, tal notificación resulta ilegal."

Juicio No. 687/94.- Sentencia de 6 de septiembre de 1995.
por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Francisco
Xavier Melo Melo.- Secretaria: Lic. María Elena Varela
Morán.

f) El Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio que en el acta de notificación debe de constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como del nombre de la persona que levantó el acta de notificación.

Cuarta Época.

Instancia: Décima Sala Regional Metropolitana.

R.T.F.F.: Año II. No. 15. Octubre 1999.

Tesis: IV-TASR-XXI-196

Página: 332

“NOTIFICACIONES.- PARA QUE SEAN LEGALES DEBEN CONTENER EL NOMBRE DEL NOTIFICADOR QUE LAS PRACTIQUE.- Si bien es cierto que la acta de notificación no constituye un acto de autoridad que deba cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación, establecidos por los artículos 16 constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, también lo es que las notificaciones deben efectuarlas los servidores públicos autorizados para esos efectos, siendo indispensable que en el acta respectiva se asiente el nombre de la persona que la levantó, puesto que si la formula quien no está legalmente facultado, será ilegal. Esto es así, ya que, aunque no tengan obligación los notificadores de fundar su competencia, es inconcuso que los particulares deben tener la certeza de que, quien levante el acta correspondiente, está legalmente facultado para ello, pudiendo en su caso impugnar la notificación por haber sido efectuada por persona que no estaba facultada para hacerlo. Además, opera la presunción de legalidad, establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, de la que gozan los actos de notificación

por haber sido emitidos por autoridades debidamente facultadas para ello y dotadas de fe pública, presunción que no puede otorgársele a un documento del que se ignora quién lo emitió, puesto que únicamente contiene un firma ilegible, conforme a la cual no es posible determinar si efectivamente fue puesta por un servidor público dotado de facultades al efecto e investido de fe pública; máxime cuando la demandante niega lisa y llanamente haber firmado la mencionada acta.”

Juicio No. 7600/98.-Sentencia de 30 de octubre de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Sergio de la Rosa.- Secretaria: Lic. Marlene Vanessa Muñiz Coulon.

g) La notificación debe de ser practicada en el domicilio del contribuyente, de otro modo acarrea la nulidad de la misma.

Tercera Época.

Instancia: Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón)

R.T.F.F.: Año XI. No. 123. Marzo 1998.

Tesis: III-TASR-VII-623

Página: 260

“NOTIFICACIONES PERSONALES.- Se viola en perjuicio del promovente lo dispuesto por los artículos 134 fracción i y 137 del Código Fiscal de la Federación, si el notificador se constituyó en un domicilio distinto al señalado en la liquidación de impuestos correspondientes y, además, ésta venía a nombre de una empresa diferente de la actora, circunstancia que se desprende claramente del acta de notificación levantada por el personal actuante; por lo que la Sala Juzgadora deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable practique conforme a derecho las notificaciones impugnadas, esto es, a la empresa liquidada y en el domicilio fiscal de la misma.”

Juicio No. 552/96.- Sentencia de 30 de junio de 1997, aprobada por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

h) Si al notificarse una resolución previo citatorio, se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el directo interesado o en su caso el representante legal de la empresa a la que se trata de notificar, debe razonarse los hechos a los cuales se hayan practicado las diligencias.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Septiembre

Página: 307

“NOTIFICACIONES PERSONALES. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 134, FRACCION I, Y 135 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. En los artículos 134, fracción I, y 135 del Código Fiscal de la Federación, se establece que las notificaciones de los actos administrativos, entre otras hipótesis, deben hacerse personalmente; y, además, los lineamientos a seguir cuando las notificaciones las hagan directamente las autoridades fiscales. Por consiguiente, en una recta exégesis, las normas legales precitadas implican que las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse,

principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 19/92. Consejo Consultivo Delegacional del
Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco. 30 de junio

de 1992. Unanimidad de votos con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.

“NOTIFICACIONES FISCALES, REQUISITOS DE LAS.

Una correcta y jurídica interpretación del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; que establece un principio de legalidad, el que concatenado con los fundamentos establecidos por los numerales 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se llega al conocimiento de que cuando se trate de efectuar una notificación, el notificador deberá elaborar el acta relativa, en la que, en primer término, deberá cerciorarse si en dicho domicilio señalado para realizar la notificación, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada, y, en segundo término, tratándose de persona moral deberá necesariamente buscar al representante legal de la misma, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio con la persona que entienda la diligencia, para que espere al notificador a una hora fija del día siguiente, debiendo tomar razón por escrito; lo anterior significa que debe asentar clara y expresamente en el acta relativa, las circunstancias peculiares de su actuación; si el día y hora señalados, a pesar del citatorio, el interesado no se encuentra presente

en el domicilio respectivo, deberá practicar la notificación con la persona que entienda la diligencia, levantando acta circunstanciada de la misma, ya que con ello se justifica que la notificación se practicó en cierta forma y por conducto de determinada persona. En consecuencia, si al notificarse una resolución previo citatorio, se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el directo interesado o en su caso el representante legal de la empresa a la que se trata de notificar, es requisito indispensable que debe asentarse ese motivo, pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo, ya que se carecería de la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la empresa".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOTERCER
CIRCUITO.

Amparo directo 94/90. Sociedad Cooperativa de Autotransportes Choferes del Sur, S.C.L. 10 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Agustin Romero Montalvo. Secretaria: María de la Luz Araceli Arias Cruz.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VI.
JULIO-DICIEMBRE 1990. SEGUNDA PARTE.
TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 204.

i) Contrariamente a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito en la tesis anteriormente escrita, son mas criterios del Poder Judicial de la Federación que establecen expresamente la no exigencia de que el notificador asiente en la constancia de notificación razón de las diligencias que practique.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año III. No. 28. Abril 1990.

Tesis: III-TASS-1647

Página: 104

“NOTIFICACIONES.- SI SE REALIZAN PREVIO CITATORIO, NO EXISTE OBLIGACION DEL NOTIFICADOR DE ASENTAR ESTA CIRCUNSTANCIA CONFORME AL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL VIGENTE.- En los términos de la jurisprudencia No. 126 de este Tribunal, si las notificaciones se realizan previo citatorio, debe asentarse esta circunstancia, atento a lo dispuesto por el artículo 100 del Código Fiscal anterior al vigente, que establecía expresamente que el notificador debía tomar por

escrito razón de las diligencias que practicara. Sin embargo, tanto el artículo 100 del Código Fiscal anterior como la jurisprudencia citada únicamente son aplicables en los casos en que se trate de diligencia de notificaciones que se practicaron durante la vigencia del referido Código Fiscal de 1967, pues a partir del 1.º de enero de 1983 en que entró en vigor el artículo 137 del Código actual, ya no se establece expresamente la exigencia de que el notificador asiente en la constancia de notificación razón de las diligencias que practique.”

Queja No. 26/85.- Resuelta en sesión de 25 de abril de 1990, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Esperanza M. Pérez Díaz.

PRECEDENTE:

Revisión No. 21/85.- Resuelta en sesión de 3 de diciembre de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ana Ma. Múgica Reyes.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año III. No. 27. Marzo 1990.

Tesis: III-TASS-1546

Página: 20

“NOTIFICACIONES PERSONALES.- DEBEN EFECTUARSE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 134, FRACCION I Y 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Los numerales citados prevén la forma en que deben efectuarse las notificaciones de los actos y resoluciones administrativos estableciendo una serie de formalidades que deben reunir aquéllas, especialmente la relativa a que, cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, le debe dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija de un día determinado y si la persona citada o su representante legal no esperasen, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino; por tanto si el notificador del Instituto Mexicano del Seguro Social, al momento de notificar una liquidación de cuotas obrero patronales no encontró a la persona a quien debía notificar y dejó citatorio para que se le esperase a una hora fija de un día determinado con el objeto de notificar las referidas resoluciones y no se atendió a dicho citatorio y la

diligencia de notificación se practicó con la persona que se encontraba en el domicilio en que debía notificarse la cédula. es evidente que su actuación se ajustó a derecho sin que existiera la necesidad de asentar razón manuscrita en la diligencia de notificación de la forma en que el notificador constató que la persona a la que iban dirigidas las cédulas vivía en ese domicilio pues dichos requisitos no están previstos por el artículo 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación que regulan las notificaciones de los actos y resoluciones administrativos."

Revisión No. 855/86.- Resuelta en sesión de 2 de marzo de 1990, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 1489/84.- Resuelta en sesión de 14 de octubre de 1986, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería H.

j) El citatorio que preceda a la notificación debe de ser entregado en día hábil.

Tercera Época.

Instancia: Quinta Sala Regional Metropolitana.

R.T.F.F.: Año II. No. 22. Octubre 1989.

Tesis: III-PSR-V-44

Página: 51

“NOTIFICACIONES.- EL CITATORIO ENTREGADO EN DIA INHABIL AFECTA LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACION.- La práctica de la diligencia de notificación se inicia desde el momento mismo en que se presenta el notificador en el domicilio del destinatario, por lo que si la notificación se efectúa en día hábil, habiendo mediado citatorio, el cual fue entregado en día inhábil, la notificación debe tenerse por nula, ya que es incuestionable que el notificador se presentó a realizar la notificación en un día inhábil y si bien el hecho de que se haya dejado citatorio para realizar la misma es una cuestión circunstancial, ello no autoriza el que esta diligencia se efectúe en forma distinta a la prevista por la Ley, es decir en días inhábiles, por lo que, de ser así se deja de cumplir con las prevenciones legales contenidas en el artículo 29 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Aplicación de Sanciones

Administrativas por Violaciones a la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 24 del mismo ordenamiento referido a las formalidades de las notificaciones.”

Juicio No. 75/89.- Sentencia de 10 de julio de 1989, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. José Gustavo Ruíz Campos.

k) El Código Fiscal de la Federación no establece disposición legal alguna, que los obligue a demostrar ni el nombramiento con el que actúan.

Octava Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomc: VII-Abril

Página: 207

“NOTIFICACIONES FISCALES. LOS NOTIFICADORES NO ESTAN OBLIGADOS A DEMOSTRAR EL NOMBRAMIENTO QUE LES DA DICHO CARACTER, NI LAS FACULTADES LEGALES CON QUE CUENTAN. Con

independencia de que los notificadores no son autoridades en el sentido jurídico estricto y, por tanto, no ejecutan o despliegan actos autoritarios, sino que se concretan a la entrega de documentos con los que hacen saber los proveídos emitidos por la autoridad competente y, sus razones asentadas en constancias se presumen ciertas, salvo prueba en contrario; tampoco existe disposición legal alguna, que los obligue a demostrar ni el nombramiento con el que actúan pues ello implicaría hacer el análisis de esa designación, lo que significa examinar la competencia de origen que se encuentra vedado para el juzgador, ni las facultades con que cuentan”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1704/90. Arte e Imagen, S. A. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

I) Hay criterios que sustentan que cuando la notificación va dirigida a una persona moral, tiene que ir dirigida a su representante legal.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III. Parte TCC

Tesis: 877

Página: 673

“NOTIFICACIONES FISCALES A PERSONAS MORALES. REQUISITO QUE DEBE CONTENER EL CITATORIO PREVIO PARA SU VALIDEZ. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en los términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las sociedades mercantiles son personas morales que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ya por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, atento a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil invocado. En este orden de ideas, si de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores, salvo lo que expresamente establezca la ley o el contrato social, es inconcuso, que con quien deben entenderse todos los actos jurídicos que las afecten u

obliguen es con su representante, por consiguiente las notificaciones que hagan las autoridades fiscales a las personas morales deben entenderse con el representante legal y si en el citatorio se menciona a una persona moral, sin precisar que a quien se cita es a su representante legal, no puede considerarse válida la notificación porque hubiese mediado citatorio previo, pues la misma incumple con los requisitos que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio, pues es evidente que en ese citatorio se debe señalar, cuando se pretende notificar a una persona moral, que a quien se busca es a su representante".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 1581/87. Altos Hornos de México. 11 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 691/88. Industrias Capri. S. A. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 711/88. Arquitectura Global, S. A. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1721/86. Maíz Lindavista. S. A. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1931/88. Herrajes Continental. S. A. 29 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.1o.A.J/4, Gaceta número 19-21. pág. 109.

m) Contrariamente a la jurisprudencia transcrita con anterioridad, son mas los criterios jurisprudenciales que sustentan que la notificación es válida aunque no vaya dirigida al representante legal de la empresa, pues para que sea legal, solo basta que vaya dirigida a nombre de la empresa.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 17. Mayo 1989.

Tesis: III-TASS-952

Página: 36

“CITATORIOS.- SE CUMPLE CON EL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SI EN EL CITATORIO PREVIO A LA REALIZACION DE LA NOTIFICACION, SE SEÑALA EL NOMBRE DE LA PERSONA FISICA O MORAL QUE HA DE NOTIFICARSE.-

El artículo 137 del Código Tributario Federal establece que cuando la notificación se practique personalmente y el notificador no encontrare a quien debe notificar le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día siguiente para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a la oficina, de las autoridades fiscales, de donde se sigue que el notificador cumple con el precitado numeral, si dirige el citatorio previo a la notificación, a la persona física o moral que debe notificarse, sin que sea necesario que tratándose de personas morales, se señale el nombre de su representante legal para que se considere debidamente requisitado, toda vez que si bien es cierto que los representantes de este tipo de personas son los obligados para atender el citatorio, también lo es que aquellas son entes de derechos y obligaciones que cuentan con personalidad jurídica independientemente a la de estos, motivo por el cual es correcto que para la cita se asiente

únicamente el nombre de la empresa a quien se dirigió el acto materia de la notificación.”

Revisión No. 727/87.- Resuelta en sesión de 19 de mayo de 1989, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Rolando G. Magaña Herrejón.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año I, No. 9, Septiembre 1988.

Tesis: III-TASS-436

Página: 22

“CITATORIOS DE NOTIFICACION.- PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, QUE CONTENGAN LA LEYENDA DE QUE VAN DIRIGIDOS A SU REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA.- En los términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación se establece que, si el notificador no encuentra a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio, sea para que se le espere a hora fija del día hábil siguiente o para que se acuda a notificarse dentro de un plazo de seis días a las oficinas de

la autoridad; pero esas disposiciones no dicen qué requisitos formales debe contener el citatorio cuando se deja a una persona moral, de ahí que, si éste señala la denominación o razón social únicamente, deberá considerarse válido dicho citatorio sin que pueda exigirse que deba contener mayor identificación de la persona moral a la que se va a notificar, ni que el citatorio se dirija al representante legal de la misma persona.”

Contradicción de sentencia No. 2/87.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1988, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Victorino Esquivel Camacho.

n) Otro requisito es que las notificaciones no deben de ir incompletas.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año IV, No. 37, Enero 1991.

Tesis: III-TASS-2041

Página: 16

“NOTIFICACIONES.- NO SE CONVALIDAN CUANDO SE ALEGA HABER RECIBIDO INCOMPLETA LA RESOLUCION NOTIFICADA Y SE IMPUGNE LA PARTE DE ELLA QUE SE RECIBIO.- No se puede considerar convalidada la notificación de una resolución respecto de la cual el particular alegó haberla recibido incompleta, no obstante que haga valer argumentos contra el contenido de la parte de la resolución que recibió, pues eso no demuestra que tenga conocimiento de la resolución íntegra, por lo que debe reponerse la diligencia de notificación.”

Revisión No. 1457/87.- Resuelta en sesión de 18 de enero de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta D'Gregorio.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

ñ) Existen criterios que sustentan que las notificaciones no pueden ser practicadas vía exhorto, ni por instructivo.

Tercera Época.

Instancia: Sexta Sala Regional Metropolitana.

R.T.F.F.: Año II. No. 22. Octubre 1989.

Tesis: III-PSR-VI-17

Página: 54

"NOTIFICACION POR EXHORTO.- Considerando que el Código Fiscal de la Federación regula expresamente las notificaciones de los actos administrativos, resultan inaplicables las disposiciones de derecho común. De ahí que al no establecer el Código Fiscal de la Federación el exhorto como medio para notificar los actos administrativos a personas con domicilio fuera de la residencia de la autoridad emisora del acto, ésta no tiene obligación de requerir, a través de dicho medio, a diversa autoridad para que lleve a efecto las notificaciones."

Juicio No. 9046/88.- Sentencia de 7 de marzo de 1989, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretaria: Lic. Emilia Hortencia Algaba Jacquez.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-871

Página: 26

“NOTIFICACIONES POR INSTRUCTIVO.- NO PROCEDEN A PARTIR DE 1983.- A partir de la entrada en vigor del nuevo Código Fiscal, las únicas formas de notificación son las previstas en el artículo 134, el cual establece sólo dos formas para notificar actos recurribles: 1).- De manera personal, o, 2).- Por correo certificado con acuse de recibo, pero de ningún modo señala la notificación por Instructivo, por lo que al haberse practicado en esta forma resulta evidente que el demandado se está apoyando en el artículo 100 del Código anterior (aunque no lo invoque expresamente), el cual sí establecía esa forma de notificación y con ello resulta evidente que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación pues aún cuando en él se citan los artículos 134 fracción I y 137 del Código en vigor, es evidente que tales preceptos no pueden constituir el apoyo legal de la diligencia practicada y la circunstancia de que se haya dejado citatorio previo en los términos del segundo numeral, ello no puede convalidar la notificación por instructivo porque ésta no está prevista en ellos.”

Revisión No. 3159/86.- Resuelta en sesión de 18 de abril de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente:

Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Yolanda Vergara
Peralta

CONCLUSIONES

CAPITULO II.

LAS NOTIFICACIONES

Todo acto administrativo para que surta efectos jurídicos contra los particulares es indispensable la necesidad de hacerlo del conocimiento de los mismos.

Para ello el orden jurídico ha establecido el acto denominado notificación concebido en opinión del suscrito como el medio escrito por el cual la autoridad hace efectivamente del conocimiento del particular su acto administrativo documento por el cual se hace constar el conocimiento que el particular tuvo del acto emitido por la autoridad y que al efecto se hace constar en el documento denominado acta de notificación.

En tal medida el acta de notificación como acto también de autoridad no está exento de cumplir con formalidades legales para su plena vigencia y validez. es por ello. que los ordenamientos secundarios de cada materia en particular prevén requisitos primordiales o esenciales para la validez del citado acto administrativo

Así en la praxis jurídica la autoridad está obligada a cumplir con esos requisitos, al notificar su acto de autoridad, so pene de que el mismo sea declarado mediante juicio nulo ante la omisión de cualquiera de ellos.

Asimismo, la interpretación de los tribunales en las distintas áreas geográficas del país ha sido diversa y variada, encontrándose que en unos casos los requisitos que se requieren para las notificaciones de los actos administrativos son mínimos, en contraposición a algunas otras en las que tales actos de autoridad requieren de excesivas formalidades.

Lo distinto en los requisitos precisados radica esencialmente en que cada tribunal dentro de su circunscripción territorial interpreta la ley específica a su criterio, esto es a veces la ley secundaria omite prever ciertos requisitos que el particular considera necesarios para resguardar sus derechos y garantías. Es por ello que en atención a dicha diferencia de criterios dentro del Poder Judicial Federal, como de los tribunales administrativos resulta necesario unificar ciertos requisitos que se consideren universales para los actos de notificación pues solo con ello la autoridad cumpliría cabalmente y en una primera ocasión las formalidades que colmaran los requisitos y garantías que nuestra Constitución Federal otorga a los gobernados, circunstancia que el suscrito considera haber abordado en tales términos dentro de este capítulo.

CAPITULO III

LOS CITATORIOS

1) NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CITATORIOS.

La palabra citatorio viene de la palabra citar, la cual implica hacer saber a una persona el emplazamiento o llamamiento del juez.⁵⁵

El citatorio es un acto administrativo, y por lo cual sujeto formalidades legales. Es también un acto que precede a la notificación de una resolución administrativa.

Para el maestro Rafael de Pina Vara, el citatorio es el mandamiento o despacho mediante el que se cita o emplaza judicialmente.⁵⁶

Así, el citatorio "es el medio para participar personalmente la notificación al día siguiente pero solo cabe formularlo, cuando no se encuentra al destinatario o al representante legal".⁵⁷

En tal tesitura, hablar de la naturaleza jurídica del citatorio es señalar los preceptos legales que dan origen al surgimiento del mismo, por tal motivo en materia tributaria, es el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el que

⁵⁵ De Pina. Rafael. De Pina Vara. Rafael. Diccionario de Derecho. Ed Porrúa., P. 157.

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Diep Diep Daniel. Tendencias. Teorias y Politicas Tributarias. Ed. PAC

asoma y autoriza la legal existencia del citatorio, cuando el notificador practique la diligencia respectiva en forma personal y no encuentre a quien deba notificar. Asimismo, el precepto en cita establece los supuestos en que se deberá dejar este, consistente a saber:

- a) Se dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o bien:
- b) Para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

Ahora bien, sentando lo anterior esto es la naturaleza jurídica del citatorio en materia fiscal, resulta necesario indicar el propósito o fin del mismo.

Al respecto el propio artículo 137 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación textualmente indica "El citatorio será siempre para la espera antes señalada, y si la persona citada o su representante legal no espera se practicara la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o bien con un vecino".

De lo anterior se observa que el citatorio en los casos de notificación de una resolución, es el acto administrativo por el cual se hace posible la notificación de un acto administrativo, lo anterior es así en virtud de que si la notificación pretende realizarse personalmente, esto es, entenderse con la persona autorizada, y si esta

no se encuentra en el domicilio fiscal señalado, resultaría inaceptable que se obligara al notificador a practicar la diligencia respectiva, hasta que encontrare a la persona indicada, pues muchas veces a sabiendas de ellos los interesados se ocultarían para no ser notificados de los actos administrativos con la consecuente obligación que ello conlleva.

En tal virtud y a efecto de posibilitar la notificación con la persona interesada, es como surge la necesidad de prever el citatorio en caso de que en la diligencia de notificación no se encuentre al mismo, lo que conlleva a resguardar por una parte la garantía de seguridad jurídica en términos del artículo 14 constitucional, y por la otra asegurar que la notificación practicada por la autoridad sea con el interesado en atención al citatorio dejado en forma previa, circunstancia que se procederá a ver en forma práctica en el apartado siguiente.

2) LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SUS REQUISITOS LEGALES Y SU NOTIFICACIÓN.

La orden de visita es un documento que sirve primordialmente para comunicar, la cual es relativa al despacho, formulación, orden o expedición de la acción estatal de que se trate; de comunicación también el sentido de participar al contribuyente dicho mandamiento, es decir, en este documento se identifica el acto de molestia y a delimitarlo con lo cual autoridad que lo emite queda imposibilitada para exceder

de lo señalado, modificar el contenido, lo que no impide que en ocasiones cometa violaciones al operar fuera del procedimiento legal.⁵⁶

Por lo que se refiere a esa orden escrita o mandamiento escrito en material fiscal, se le conoce como orden de auditoría, la cual es el documento mediante el cual la autoridad fiscal comunica al contribuyente que se le hará una revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, mediante una visita domiciliaria.

Ahora bien, es importante señalar que una orden de visita es considerada como un acto de molestia previsto en el Artículo 16 Constitucional, criterio que es sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 40/96, que la letra reza.

"ACTOS PRIMITIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. Origen y efectos de la distinción. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido entre los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con autoridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en

⁵⁶ Análisis Jurídico de la Visita Domiciliaria. José Luis Martínez Bahena. Ed. Ista. México D.F. 1998

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, los actos de molestia que, pese a construir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta se funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es

necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional".

Novena Epoca, SJF y su Gaceta. Tomo IV, julio del 1996, página 5."

De la jurisprudencia anteriormente transcrita, se infiere que la orden de visita constituye un acto de molestia puesto a que esa orden constituye una afectación a la esfera jurídica del gobernado, que sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos

Pues bien, una vez encuadrada la orden de visita como acto de molestia, nos abocaremos, al estudio de sus requisitos legales, los cuales están previstos por artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación los cuales a continuación se enumeran:

a) Constar por escrito.

- b) Señalar la autoridad que lo emite
- c) Estar fundada, motivada y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate
- d) Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a que va dirigidas.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación

Además, para cumplir lo dispuesto en el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación se debe indicar:

- a) El lugar o lugares donde se debe efectuar la visita
- b) El aumento de lugares a visitas deberán notificarse al visitador que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificara al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

Estos requisitos de la orden de visita son corroboradas en las jurisprudencias que a continuación se transcriben.

"VISITAS DOMICILIARIAS.- SOLO PUEDEN PRACTICARSE PREVIA ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, toda visita de inspección que lleven a cabo las autoridades administrativas, en el domicilio de los particulares debe fundarse en previa orden escrita, emitida por autoridad competente, en la que se exprese el lugar que se ha de inspeccionar, la persona con la que se deba entender la diligencia y el objeto de la misma; de donde se sigue que cualquiera visita de inspección que carezca de este requisito, por no haberse demostrado que se haya emitido la orden respectiva, resulta violatoria de la garantía de legalidad contenida en el precepto constitucional en cita y debe anularse la resolución fundada en el acta correspondiente."

Revisión No. 736/79.- Resuelta en Sesión de 14 de octubre de 1980, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 383/82.- Resuelta en sesión de 7 de julio de 1982, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 452/82.- Resuelta en sesión de 6 de octubre de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra (Texto aprobado en sesión de 8 de diciembre de 1982).

R.T.F.F. Año V, No.36, diciembre 1982, p. 331". (61).

"ORDENES DE VISITA.- DEBEN PRECISAR EL NOMBRE DE LA PERSONA O DEL ESTABLECIMIENTO DEL LUGAR QUE SEAN MATERIA DE LA MISMA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución, las visitas domiciliarias de carácter administrativo deben sujetarse en su realización a los requisitos establecidos para los cateos, así como los que señalen en las leyes respectivas. Uno de los requisitos consiste en que la orden debe precisar el nombre de la persona o del establecimiento que habrá de visitarse, así como el lugar y el objeto de la inspección. Por tanto, no se cumple este requisito constitucional cuando se dicta una orden genérica que faculte a un inspector para practicar visitas en determinada área geográfica, pues en este supuesto, queda a la elección del inspector y no de la autoridad que emita la orden la determinación de los lugares específicos para efectuarlas".

Revisión No.123/84.- Resuelta en sesión de 11 de junio de 1985, por unanimidad de 8 votos.

Revisión No.371/85.- Resuelta en sesión del 14 de mayo de 1986, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No.1172/85.-Resuelta en sesión de 19 de mayo de 1986, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión del 1º de octubre de 1986).

R.T.F.F. Año VIII No.82, octubre 1986, p.286. (62).

En este orden de ideas el Tribunal Fiscal de la Federación en acatamiento de la ley fiscal, exige, y ha resuelto en varias ejecutorias que las ordenes de visitas deben ser específicas y no genéricas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 16 Constitucional, dado que las visitas domiciliarias de carácter administrativo deben sujetarse en su realización a las reglas estipuladas para los cateos, así como las que se señalen en las leyes respectivas. Entre las primeras se encuentran la relativa a que la orden respectiva debe expresar el nombre de la persona o del comercio a quien va dirigida, el lugar que ha de inspeccionarse y el objeto de inspección. Por lo tanto, no se cumple este requisito constitucional cuando se dicta una orden genérica, facultando a un inspector para practicar visitas en un amplio territorio, pues en este supuesto queda a la elección del inspector y no de la autoridad que la emite⁵⁹

La orden de visita debe también consignar expresamente el lugar en que se efectúe y si se omite este requisito se incumple con las formalidades preceptuadas por el artículo 16 constitucional.⁶⁰

Una vez analizados y estudiados los requisitos legales que conlleva toda orden de visita, pasaremos a la forma de practicar la notificación de esta orden de visita.

⁵⁹ R.T.F.F. 2ª época, año VI, num.56, agosto de 1984, p.75.

⁶⁰ R.T.F.F.2ª época, núm. 80, VIII-1986, p.106.

forma que se encuentra prevista en la fracción II. del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, el cual nos indica que al presentarse los visitadores en el lugar señalado debe buscar al visitado o a su representante legal. Si no se encuentra ninguno de ellos se dejará citatorio con la misma persona para que el visitado o su representante legal los espere a hora determinada del día siguiente, si no lo hiciere la visita se iniciará y desarrollará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitadores al citar al visitado o a su representante legal, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

Sigue señalando este dispositivo legal que cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

Pues bien, una vez analizados los requisitos legales que toda orden de visita debe contener, así como la forma de practicarse, se pasará a un apartado en donde se propondrán algunas reformas y adiciones al Código Fiscal de la Federación, propuestas que en mi concepto ayudará a que el gobernado conozca cual es el

acto de autoridad que le va a ser notificado, y así esté preparado para poder ejercer sus defensas para el caso de que la autoridad vulnere o transgreda su esfera jurídica, mediante la práctica de la orden de visita domiciliaria, que como se dijo anteriormente, constituye un acto de molestia para el gobernado.

3) PROPUESTAS DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Como hemos visto, y analizado en los capítulos que anteceden al presente y que constituyen parte de la investigación que se ha realizado, el presente subtítulo a nuestro juicio constituye la aportación que el suscrito pretende realizar con motivo de las conclusiones derivadas de la investigación realizada, pues en un primer término se ha hablado que la norma especial por su propia naturaleza debiera prever todos y cada uno de los requisitos o formalidades esenciales del procedimiento que garanticen la legalidad del acto de molestia, no obstante ello y atendiendo a la figura de la supletoriedad de las normas jurídicas se tiene que tanto los tribunales, así como el propio Poder Judicial de la Federación, recurren frecuentemente al momento de dictar sus resoluciones a suplir normas específicas con las normas generales las cuales legalmente constituyen las normas supletorias.

Cabe mencionar que al margen de lo expuesto, el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, prevé que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones son de aplicación estricta, de ahí que se sustente que

el derecho tributario posee su propio método de interpretación, legal denominado método de interpretación estricta.

No obstante ello, es el propio artículo citado el que prevé en su segundo párrafo tal aplicación supletoria del derecho federal común, a las demás disposiciones que no encuadren en su primer párrafo dentro de las cuales se encuentra indefectiblemente las relativas a las notificaciones y al procedimiento de desarrollo de las visitas domiciliarias.⁶¹

En ese sentido y en mi principal punto de vista, es en el propio Código Fiscal de la Federación y no en otras disposiciones del derecho federal común a que se refiere el artículo 5° donde el legislador debiera plasmar todas y cada una de las formalidades que se deben observar para que un acto o procedimiento administrativo se repute legal, lo anterior es así, pues como se ha mencionado en el párrafo anterior no obstante que la norma especial pueda suplirse por una norma de carácter general, ello restaría la naturaleza misma de la norma secundaria o especial, de ahí la conveniencia de que los ordenamientos jurídicos sustantivos como adjetivos relativos a la práctica y entrega de una orden de visita prevean en sí todos y cada uno de los requisitos que sean necesarios para la legalidad de dicho acto.

Por lo tanto, debe hacerse notar, la necesidad apuntada pues como se advierte la falta de prevención de un requisito por la ley, originaría además un problema de

⁶¹ Amioja Vizcaino, Adolfo. Derecho Fiscal. Ed. Themis, México D.F., p 305

constitucionalidad de la misma, pues como apunta el tratadista Adolfo Arrijo Vizcaino, la constitucionalidad arroja principios fundamentales que todas las normas que derivan de ella, deben de declarar so pena de declararla inconstitucional previa impugnación ante los Tribunales Federales por el particular.⁶²

En el caso concreto y refiriéndonos expresamente al motivo de estudio de la presente investigación, se ha observado que si bien las notificaciones se encuentran reguladas en el Código Fiscal de la Federación, bajo el Título Quinto Capítulo Segundo denominado "de las notificaciones y la garantía del interés fiscal", se observa que tanto el Tribunal Fiscal de la Federación como los Tribunales del Poder Judicial de la Federación al momento de dictar sus fallos en las instancias correspondientes en donde se dilucida la legalidad de una notificación reiteradamente, ocurren en señalar que las autoridades administrativas al momento de notificar un acto o procedimiento deben observar requisitos adicionales a los que la propia norma especial (Código Fiscal de la Federación) previene, expresando o señalando requisitos contenidos en la norma general como sería el Código Federal de Procedimientos Civiles, consideración que a mi juicio podría ser mas práctica si los propios ordenamientos especiales contuvieran tales requisitos en forma expresa.

⁶² Ibidem p. 65.

Aún más, de acuerdo a la máxima jurídica que reza " que la autoridad solo puede realizar lo que le es permitido por la propia ley", pues estamos seguros que la autoridad al practicar sus actos tenderá a observar los requisitos legales que en la ley especial se contengan, de ahí que sería económico procesalmente hablando que la norma especial previera todos y cada uno de los requisitos que aun contenidos en normas supletorias deben ser considerados por la autoridad al momento de dictar sus resoluciones.

Cabe destacar que el suscrito no se encuentra en la postura de nulificar por completo la supletoriedad que una norma pudiera conllevar sino mas bien se sostiene la postura de que sea la norma especial adjetiva o sustantiva, la que trate de prever dichos requisitos o bien que estas remitieran a los articulos supletorios aplicables pues lo contrario nos llevaría a la conclusión de que las normas especiales perdieran tal naturaleza y en consecuencia la autoridad procediera a acatar disposiciones supletorias en forma interminable.

Pues bien, el presente subtema lleva la finalidad de enumerar los cambios que resultan necesarios para adecuar a los supuestos normativos que regulan el citatorio precedente a la notificación o entrega del acto administrativo denominado orden de visita domiciliaria.

En efecto, de las conclusiones obtenidas por el suscrito que derivaron del desarrollo de los subtemas: "naturaleza jurídica de los citatorios" y, "orden de visita domiciliaria" que anteceden al presente subtema, se observó la necesidad

de que el Código Fiscal de la Federación, prevea en forma concreta las formalidades que deben de cumplir los citatorios que preceden a la entrega de una orden de visita.

Ahora bien, es importante destacar que en la actualidad, los términos en que se encuentra redactado el artículo 44 en su fracción II, del Código Fiscal de la Federación, permite inferir que cuando la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación mediante visita domiciliaria, se procederá a dejar citatorio para espera en un día y hora señalada, para que el destinatario o su representante legal se sirva a esperar al notificador **para que le sea entregada una orden de visita**, sin que encuentre interpretación en otro sentido.

En efecto, las leyes fiscales deben atender dos principios prioritarios: “ que las normas no se contrapongan con las jerárquicamente superiores ya citadas; y que se distinga entre ellas el carácter que guardan entre sí al momento de su aplicación específica.”⁶³

No obstante lo anterior y aun cuando se cree que los términos en que se encuentra redactada actualmente la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, es categórica en cuanto a que el citatorio que preceda a una orden de visita debe señalar en forma circunstanciada en el mismo que la cita es para la entrega de una orden de visita, tal fracción se ha prestado por parte de las autoridades fiscales a ser interpretada en el sentido de que dicha fracción lo único

que prevé y regula, es la entrega del citatorio previo a la entrega de la orden de visita sin que a decir de las mismas, exista esa obligación ex-lege de consignar en el citatorio en forma circunstanciada que el mismo es para que se entregue una orden de visita, abundando al respecto, que la orden de visita reviste una trascendental y específica naturaleza como lo es el sorprender en un momento dado y de forma instantánea al gobernado a efecto de verificar el cabal cumplimiento de sus obligaciones fiscales, argumento que desde luego, no se comparte por el suscrito, pues si bien es cierto, existe la necesidad de que la autoridad fiscal a efecto de comprobar el cabal cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares como lo es mediante la práctica de una visita domiciliaria, se cree que tal derecho no puede superar en forma alguna la garantía de seguridad jurídica de la cual goza todo gobernado en términos del artículo 16 Constitucional.

En efecto, no pasa por desapercibido por el suscrito que la autoridad en un momento dado pueda garantizar el ejercicio de sus facultades de comprobación contra un contribuyente no señalando en el citatorio que en el caso proceda, que la cita es para la entrega de una orden de visita, y con ello evitar que el contribuyente a sabiendas que será verificado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, proceda a realizar actos tendientes a evadir su cumplimiento o imposibilitar su práctica, no obstante a ello, debe observarse también la necesidad trascendental de que el sujeto pasivo de la obligación tributaria conozca en forma previa el procedimiento al cual estará sujeto por la autoridad

administrativa, pues ello garantizaría que el gobernado participara en su desarrollo, así como que preparara sus defensas contra el acto que le es ordenado, lo cual en principio acataría la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 Constitucional a favor del contribuyente y en un segundo término permitiría a la autoridad fiscal contar con mayores elementos para efectuar su tarea revisora.

A mayor abundamiento, debe decirse que la orden de visita domiciliaria busca la comprobación integral del cumplimiento de las obligaciones tributarias y que por ello tiene una especial naturaleza y desarrollo.⁶⁴

Lo anterior es así, pues es evidente que un contribuyente a sabiendas que le será entregada una orden de visita y con pleno conocimiento de la importancia que reviste dicho procedimiento fiscalizador, procuraría estar presente el día y la hora en que se señala por el citatorio pues es obvio que tanto el representante legal como el destinatario de la orden son los efectivamente interesados en que la revisión que se les practicase resulte en buenos términos, pues lo contrario implicaría que al dejarse un citatorio sin circunstanciarse que la cita es para la entrega de la orden de visita, se le diera a dicha citación un trato cotidiano que no permitiera al destinatario o representante legal inferir o tener la certeza del trascendental procedimiento de revisión al cual estará sujeto, pues es claro que a sabiendas de lo trascendental que resulte su presencia trataría a toda costa de atender la citación y con ello la secuela del procedimiento a que esté sujeto, lo

cual conllevaría a que exteriorizara su defensa, exhibiendo la documentación fiscal contable que acreditaría el cumplimiento de las obligaciones fiscales que se revisan, pues quien más idóneo que el interesado o su representante legal quienes conocen las obligaciones tributarias a las que está sujeto y la forma en que se han cumplido. lo que conllevaría a la vez a la autoridad fiscalizadora a conocer a ciencia cierta si se han cumplido o no las obligaciones fiscales sustantivas y adjetivas. Corroboramos aún más nuestro criterio si se observa que dado las múltiples ocupaciones que realizan los contribuyentes o sus representantes legales, comúnmente no se encuentran presentes en sus domicilios fiscales, por lo que al dejarse citatorio sin cumplir con el requisito que hemos venido tratando generalmente el procedimiento de revisión en su inicio es practicado con la presencia de terceros comparecientes quienes ningún interés económico ni injerencia con la documentación fiscal contable que lleva el interesado, por lo que en tales circunstancias es evidente que no es lo mismo que la autoridad entienda el procedimiento revisor con el visitado o representante legal que con cualquier tercero compareciente, cabiendo señalar que es también en el principio de la práctica de la visita domiciliaria con el levantamiento parcial de inicio en el que las autoridades fiscales solicitan de manera inmediata al interesado representante legal o tercero compareciente la documentación fiscal contable, llámese declaraciones anuales, cambios en el Registro Federal de Contribuyentes, operaciones con terceros, enajenaciones, lista de proveedores, clientes etc., para que a partir de ahí consigne las irregularidades que en dicha documentación encuentren, sin embargo, suceden casos en que no es así, pues es evidente que

⁶⁴ De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa, Mexico D.F. P. 735

si la visita se entiende con el tercero compareciente este generalmente no podrá aportar toda y cada una de la documentación requerida por los visitadores al inicio de la visita por desconocer su manejo, menos aun de forma inmediata, lo que origina en principio una multa que impone la autoridad por no presentar en forma inmediata la documentación requerida, así como una posible determinación presuntiva de ingresos al no contar la autoridad con la documentación necesaria para determinar si hubo o no omisiones en el cumplimiento de obligaciones fiscales por el visitado durante el periodo de revisión de la visita domiciliaria, de ahí que se pueda afirmar que resulta necesario que se consigne en el citatorio precedente a la práctica de una orden de visita que la cita es para la entrega de la orden de visita, pues se insiste, ello permitiría dar certeza al destinatario del citatorio de que estará sujeto a dicho procedimiento revisor, permitiendo con ello que la visita sea entendida directamente por él.

Mi argumento se encuentra sostenido en las siguientes tesis:

Cuarta Época.

Instancia: Primera Sección

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Septiembre 1999.

Tesis: IV-TA-1aS-17

Página: 55

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.- De acuerdo con lo previsto

en el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en el citatorio que se deje en el domicilio del contribuyente, dirigido al mismo visitado o a su representante legal, para efectos de la notificación de la orden de visita domiciliaria, debe señalarse que la cita a una hora y día determinado, es para la entrega de la orden, por lo que si no se hace esta indicación, se incurre no sólo en violación al mencionado numeral, sino también a las garantías de seguridad jurídica. No es óbice para llegar a esta conclusión el que los visitadores hayan cumplido con las formalidades establecidas para las notificaciones previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que debe atenderse a lo dispuesto en la norma legal aplicable al caso específico de la notificación de la orden de visita domiciliaria, y no a los que se refieren a las notificaciones de los actos administrativos en general. Luego entonces, al ser la notificación un acto inherente a la orden de visita domiciliaria, en tanto que es con su comunicación al particular que la orden surge a la vida jurídica y, por ende, puede producir efectos legales, si el acto de notificación adolece del mencionado vicio, no puede la orden de visita domiciliaria tener ninguna trascendencia jurídica, con lo que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, al dejar de observarse la disposición legal aplicable, siendo esta razón suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución

impugnada en el juicio de nulidad, por encontrarse viciada de origen y en atención a lo dispuesto en el diverso artículo 239, fracción II, del citado Código. (1)”

Juicio No. 9002/98-11-02-3/99-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 25 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada del 20 de abril de 1999)

Tercera Época.

Instancia: Primera Sección

R.T.F.F.: Año XI. No. 122. Febrero 1998.

Tesis: III-TA-S-I-16

Página: 368

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NOTIFICACIÓN.-

Conforme a lo previsto en el artículo 44 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuando los visitadores se presenten en el domicilio en el cual se llevará a cabo la visita, y no encuentren al visitado o su representante legal, deben dejarle citatorio, con la persona que se encuentre en el lugar, para que espere a los visitadores a hora determinada del día siguiente, puntualizando

que es para recibir la orden de visita, requisito que de no satisfacerse haría el documento ilegal. No es óbice para llegar a esta conclusión el que los visitadores hayan cumplido con las formalidades establecidas para las notificaciones previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que debe atenderse a lo dispuesto en la norma legal aplicable al caso específico de la notificación de la orden de visita, y no a los que se refieren a las notificaciones de los actos administrativos en general. (5)

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-549/96/14303/3708/95.-
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de mayo de 1997, por mayoría de 3 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez García
(Tesis aprobada en sesión del 6 de mayo de 1997)

Ahora bien, dada la forma en que se encuentra redactada la fracción II del artículo 44, y demás relativos como los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pudiera decirse que la autoridad aplica lo dispuesto en el precepto citado como en su interpretación lo asimila, originando con ello que el citatorio que se deja previo a la entrega de la orden de visita, no circunstancie que la cita es para la entrega de una orden de visita, por lo que ante tal circunstancia el gobernado a sabiendas de que el artículo 44 en su fracción II, sí prevé que el

citatorio que se deja, debe contener inserto que la cita es para la entrega de una orden, procede a ejercitar su derecho de defensa contra los actos que considera violan el precepto citado haciendo uso de los medios de defensa, llámese recurso de revocación, juicio de nulidad o juicio de amparo indirecto para impugnar la violación aludida, los cuales al ser resueltos por los tribunales competentes en sus resoluciones precisan que la autoridad sí debe entregar el citatorio con la leyenda de que la cita es para la entrega de una orden de visita, no obstante ello, es bien conocido que el criterio sustentado por cada tribunal varía en el sentido de la interpretación que realiza cada cuerpo colegiado.

Así es, existen criterios que sustentan que el citatorio sí debe señalar que la espera es para la entrega de una orden de visita, mas sin embargo existen otros criterios de los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que sustentan lo contrario, como lo es el criterio jurisprudencial sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Parte V, Segunda Parte-1, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Pág. 324, cuyo texto es:

**“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS DEL
CITATORIO SEGÚN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

Atentos al espíritu del artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el objeto del citatorio, es que el particular conozca que en la fecha y hora en que se le cita se va a llevar a cabo un acto que lo afecta, como lo es, la práctica de la

visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y para que se practique con el contribuyente la diligencia, por tanto, si en la demanda de nulidad se cuestiona sobre las menciones que deben hacerse en el citatorio relativo a la orden de visita fiscal, debe tomarse en cuenta que, como su objeto en este caso no se restringe únicamente a citar para que "se reciba la orden de visita", sino también para efectuar la citada auditoria personalmente con el visitado o su representante legal, a más de que, el acto de notificar y entregar la orden de visita, constituye propiamente una diligencia de carácter administrativo al igual que la práctica de la visita domiciliaria; por ello, basta que en el citatorio se indique que es para llevar a cabo una diligencia de orden administrativo, que se fije el día y la hora para su desahogo, se cite al contribuyente o su representante legal en el domicilio precisado en la orden de visita y se exprese la autoridad que expide el documento respectivo, para que éste se considere legal, ya que ***además, el precepto en comento no establece entre los requisitos para que tenga validez, que en éste deba especificarse que es "para que se reciba la orden de visita"***.

Igualmente sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de marzo del 2000, cuyo rubro reza:

“VISITAS DOMICILIARIA. SE PUEDE ENTENDER CON QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACION.- El encargado o dependiente de una negociación o establecimiento pertenece al grupo de los llamados auxiliares de comercio que en materia mercantil, representan de manera general aunque limitadas a la funciones que le sean propias, al propietario o titular del que dependen. Como se desprende de lo establecido por el artículo 309, segundo párrafo del Código de Comercio. Por tanto para que las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativa sean eficaces satisfagan su objetivo y al propio tiempo cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 16. Constitución Federal, es suficiente que el legislador disponga que tales visitas se entiendan, no solo con el propio visitado con el administrador u con su representante legal, sino también con el encargado o dependiente que se encuentre al frente de la negociación.”

P/J 16/2000.

Amparo en revisión 2598:96.- La Flor de México en Zacatecas, S. A.
.- 18 de octubre de 1999.- Unanimidad de 10 votos.- Ausente José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoita.-
Secretaria Lic. Angelina Hernández Hernández

Amparo en revisión 3695/97.- Almacenes Campanita S. A. de C.V.-
18 de octubre de 1999.- Unanimidad de 10 votos.- Ausente José
Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario:
Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 54/98.- Promotora Cancún Rosas S. A. de C.V.-
18 de octubre de 1999.- Unanimidad de 10 votos.- Ausente José
Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: José Vicente Aguinaco
Alemán. En su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo I. Ortiz
Mayagoita. Secretaria. Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 320/98.- Sáenz Internacional S. A. de C.V.- 18
de octubre de 1999.- Unanimidad de 10 votos.- Ausente José
Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: José Vicente Aguinaco
Alemán. En su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo I. Ortiz
Mayagoita. Secretario: Eduardo Ferrer Macgregor Poisot.

Asimismo, resulta aplicable en la especie la ejecutoria pronunciada el 14 de enero
de 1999, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, relativa a la
revisión fiscal No. R.F. 81/98, interpuesta en contra de la sentencia pronunciada
por la Sala Regional del Golfo Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, en el
juicio de nulidad 98/98, promovido por **Exposiciones, Eventos Especiales, S.A.**

de C.V. contra actos de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Veracruz, la cual señala a fojas 23 lo siguiente:

“En las condiciones anteriores procede revocar el fallo que se revisa, para el efecto de que la Sala regional (sic) del Golfo Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, con residencia en esta Ciudad de Puebla, reponga el procedimiento en el juicio de nulidad 98/98: (sic) y dicte otra sentencia, en la que partiendo de la base de que **el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación, no exige como requisito que en el citatorio dirigido al contribuyente o a su representante legal, se asiente que la cita es “para recibir la orden de visita”** y que por consecuencia, es infundado el primer concepto de impugnación, entre| al estudio de los demás conceptos omitidos y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que a su derecho corresponda”.

Es aplicable también el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver la revisión fiscal 338/98, interpuesta en contra de la sentencia de 6 de enero de 1997 dictada por la Sala Regional Norte Centro del Tribunal Fiscal de la Federación en el juicio de nulidad 726/97, promovido por **Antonio Alfonso Ornelas Gutiérrez**, en el que se sostuvo medularmente lo siguiente:

"QUINTO.- El primer concepto de agravio expresado por el Administrador Local Jurídico de Ingresos de esta ciudad de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, resulta esencialmente fundado a juicio de este Tribunal Federal.

Los argumentos de la recurrente se estiman fundados, pues debe tomarse en cuenta que en **el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente al momento en que se dictó el citatorio, no se establece el que tenga que especificarse el fin para el cual se deja éste**, si no cosa muy distinta, esto es, que al no encontrarse la persona a quien va dirigida la orden o su representante legal, se le dejará cita con la persona que se encuentre en dicho lugar, para hora determinada dentro del día siguiente, para recibir la solicitud, así como las consecuencias de hacer caso omiso a la misma, como lo sería, el que en ausencia del citado, la notificación se realice con la persona que esté en el domicilio señalado, el día y hora indicados en la propia cita de espera, pues el referido precepto legal así lo establece, como se puede ver de su cita textual:

Del precepto legal transcrito este Tribunal Federal, en una interpretación del citado precepto, considera que dicho medio de

comunicación procesal no requiere para su validez el que se especifique el acto que se notificará, ya que lo anterior no corresponde a su naturaleza, en tanto que la citación es tan solo el llamamiento hecho a determinada persona para que esté presente el día y hora que se le señale a fin de realizar alguna reclamación susceptible de afectar sus intereses. luego entonces asentar en la cita de espera el acto que se le notificará, equivaldría a la notificación misma, la cual tiene fines y consecuencias muy diversas, por ser ésta última el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a quien se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

Además, si bien es cierto que nada impide que en la cita de espera se contenga el género de notificación que se efectuará, también lo es que al no constituir un requisito expresamente establecido en la norma, su realización deviene potestativa.”

De igual forma sirve de apoyo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en la ejecutoria de 9 de diciembre de 1999, al resolver el recurso de revisión fiscal 49/99, que medularmente aduce:

"CUARTO.- Son fundados los agravios que hace valer la autoridad, Administración Local jurídica de Ingresos de Tijuana.

En efecto, tal y como lo hace valer la inconforme al resolver en definitiva el juicio de nulidad promovido ante ella, la Sala Regional del Tribunal Fiscal hizo una interpretación inadecuada de la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, ya que, ciertamente, ***en dicho precepto legal no se establece como requisito indispensable que en el citatorio tenga que especificarse la causa por la que se deja el mismo por no corresponder este requisito a su naturaleza***, sino tan solo que, si no se encuentra la persona a quien va dirigida la orden o su representante legal, se le deje entonces con la persona que se encuentre presente, a fin de que esté presente al momento de notificarle el inicio de una diligencia de carácter administrativo, como lo es, el de una visita.

En cambio, lo que la ley y la jurisprudencia ha dejado muy claro, es que el oficio donde se notifica la orden de visita, si debe contener en forma expresa la notificación al causante de que se ordena una visita de carácter fiscal, porque en éste se le hace saber al contribuyente una resolución judicial o administrativa o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la tesis que aparece publicada en el tomo V. Segunda Parte-1. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, página 324, que textualmente dice: (transcribe tesis), sino también para efectuar la citada auditoría personalmente con el visitado o su representante legal, a más de que, el acto de notificar y entregar la orden de visita, ***constituye propiamente una diligencia de carácter administrativo al igual que la práctica de la visita domiciliaria***; por ello ***basta que con el citatorio se indique que es para llevar a cabo una diligencia de orden administrativo que se fije el día y la hora para su desahogo, se cite al contribuyente o a su representante legal en el domicilio precisado en la orden de visita y se exprese la autoridad que expide el documento contenido, para que éste se considere legal, ya que además, el precepto en comento no establece entre los requisitos para que tenga validez, que en éste deba especificarse que es "para que se reciba la orden de visita"***.

En tales condiciones, al haber resuelto la Sala Fiscal que la acción de nulidad intentada era procedente es ilegal, razón por la cual, este Tribunal Colegiado deberá declarar fundado el recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad exactora..."

De lo expuesto es evidente que existen criterios o resoluciones dictadas en sentido contrario y que dada la autonomía de que cada tribunal goza en sus resoluciones, no es factible que el criterio que se emita sea uniforme, no obstante ello, de que pudiera alegarse en contraposición que una vez de que haya sido resuelta una contradicción de tesis por nuestro mas alto tribunal, se tendría un criterio uniforme, sin embargo el suscrito cree en la conveniencia de que los requisitos del citatorio deban contenerse ex profeso en la ley que regula el acto o procedimiento, y no esperar que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sea quien determine el requisito o requisitos legales que deba cumplir un acto para no contravenir las garantías, pues ello además permitiría que tanto la autoridad como el gobernado conocieran enunciativa y limitativamente todos y cada uno de los requisitos que debe observar el citatorio que preceda a una orden de visita, evitando con ello interpretaciones encontradas por parte de los tribunales, pues resulta claro que el juzgador que conozca la controversia en la que se dilucide un caso similar procederá únicamente a determinar si el acto administrativo que se combate se ajusta estrictamente al cumplimiento de los requisitos enunciados limitativamente por los artículos 44 fracción II, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, tal y como ocurre con los tribunales en materia mercantil en donde se constriñen a verificar que el pagaré contenga limitativamente los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que pueda considerarse como tal y ejercer las acciones que de tal naturaleza deriven, pues el principio de legalidad viene a significar que la ley secundaria debe tener los elementos y supuestos de la

obligación tributaria, sin que dichos requisitos queden al arbitrio de la autoridad administrativa.⁶⁵

Al efecto resulta conveniente observar los términos en que es dejado un citatorio por las autoridades fiscales previo a la entrega de una orden de visita, mismo que es del tenor siguiente:

⁶⁵ Ibidem pp. 135 y 136.

DEPENDENCIA: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ACAPULCO
324-SAT-R5-L36-

ASUNTO: CITATORIO

_____ GRO A _____ DE _____

COMUNICO A USTED QUE EL SUSCRITO, CON ESTA FECHA SE CONSTITUYÓ LEGALMENTE EN SU DOMICILIO UBICADO EN

_____ A LAS _____ HORAS DEL DIA _____ DE _____ DE _____ CON EL OBJETO DE NOTIFICAR EL OFICIO _____ DE FECHA _____ DE _____ DE _____ GIRADO POR EL C. _____, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ACAPULCO.

REQUERIDA SU PRESENCIA, SE ME INDICO QUE NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO ANTES SEÑALADO, POR LO QUE SE ENTREGÓ ESTE CITATORIO AL C. _____ EN SU CARÁCTER DE _____ QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____

PARA QUE LO HICIERA DE SU CONOCIMIENTO, A EFECTO DE QUE RECIBA EL OFICIO NÚMERO _____ EL DIA DE _____ DE _____ DE _____, A LAS _____ HORAS, APERCIBIEDOLE QUE DE NO PRESENTARSE SE PROCEDERÁ CONFORME A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

RECIBI CITATORIO PARA ENTREGARLO AL DESTINATARIO

EL VISITADOR

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

En tales condiciones nuestra propuesta se circunscribe a enumerar los citados requisitos adecuando ya sea mediante reforma o adición al capítulo denominado "de las notificaciones" por el Código Fiscal de la Federación, prestando mayor relevancia a los artículos 134, 137 y artículo 44 fracción II del citado ordenamiento, de manera que se cumplan las necesidades consistentes en precisar en forma enunciativa y limitativa aquellos requisitos que se consideran necesarios por lo tribunales para que el citatorio reúna los requisitos legales para su validez, adecuaciones que derivaron tanto del desarrollo de la presente investigación, como de los requisitos necesarios que el Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Fiscal de la Federación han señalado necesario para los citados actos.

En virtud de lo anterior se procede a formular el proyecto de reformas correspondiente al capítulo de las notificaciones previsto por el Código Fiscal de la Federación.

Así las cosas y como se intitula el presente capítulo, en los siguientes párrafos el autor se aboca a sugerir algunas reformas al Código Fiscal de la Federación para que con ello se cumpla con la finalidad reiterada de que tal ordenamiento deben contener por sí todos los requisitos que para su legalidad deben observar los citatorios que sean practicados en virtud de las facultades de comprobación que ejercen las autoridades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, a través de visita domiciliaria, misma propuestas de reformas que en orden numérico se pasan a sustentar en las siguientes líneas.

Pues bien, ya una vez analizadas las tesis y jurisprudencias definidas tanto del Tribunal Fiscal de la Federación, como de los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación se tiene que en lo relativo a los requisitos legales que deben contener los citatorios precedentes a las actas de notificación o bien a las actas de inicio en tratándose de visitas domiciliarias con las adiciones propuestas pasarán a consistir en los siguientes.

Se adiciona el artículo 137 bis, mismo que en su literalidad se propone que establezca lo siguiente:

Artículo 137 bis.- Los citatorios que en su caso precedan a las actas de notificación de un acto administrativo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- La fecha y hora en que se practiquen

II.- El oficio de habilitación que en su caso proceda cuando los mismos sean dejados en días y horas inhábiles.

III.- El medio o constancia identificatoria del notificador que practique o deje el citatorio.

IV.- La circunstanciación de haber requerido a la persona interesada o a su representante legal, y que al no encontrarse procedió a dejarse el mismo

V.- Se deberá señalar si la cita es para que la persona citada se sirva a esperar al notificador en la hora y fecha señalada en el citatorio o bien para que acuda a notificarse dentro de los seis días hábiles siguientes en el domicilio de las autoridades emisoras, mismo que se precisará por el notificador.

VI.- En tratándose de citatorios que precedan a la entrega de una orden de visita y en concordancia con el artículo 44 fracción II de este Código será necesario que el notificador asiente en forma circunstanciada que la cita es para la entrega y práctica de una orden de visita.

VII.- El citatorio deberá contener la hora en que es dejado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de este Código.

En caso de que deba dejarse citatorio a personas morales, estos deberán ser dirigidos al representante legal de la empresa, o en su defecto bastará que se señale el nombre del contribuyente.

VIII.- Se deberá señalar que se deja el citatorio en virtud de no encontrarse la persona interesada.

IX.- Cuando se trate de actos del procedimiento administrativo de ejecución, no será necesario que el notificador asiente pormenorizadamente su identificación en el citatorio, sin embargo, tratándose de actos dentro del procedimiento de revisión de que se trate bastará para cumplir con ese requisito que señale en el citatorio su nombre, el número de documento con el que se identifica, el cargo que ostente, la vigencia del medio identificatorio, así como la adscripción de la dependencia de la que pertenezca

X.- Cuando se trate de citatorios relativos a la notificación de un requerimiento de documentación, o entrega de una orden de visita podrán realizarse con la persona que se encuentre en el domicilio previa identificación que exhiba tal persona asentándose a la vez que esta se obliga a entregárselo al citado

XI.- Se deberá contener en los citatorios el domicilio correcto del contribuyente a quien se notifica el documento.

XII.- Se deberá señalar además la hora y el día hábil en que la persona citada deba esperar al notificador o bien señalarse que

cuenta con un plazo de seis días para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad exactora con excepción de esto último los citatorios dejados en términos de la fracción IX de este numeral.

XII.- Se deberá señalar en el citatorio que el mismo es dejado en original con firma autógrafa a la persona a quien se entregue. misma que al firmar de recibido lo hará de conformidad con lo que se le entrega.

XIII.- Se deberá señalar el medio por el cual el notificador se cercioró del domicilio en que éste es practicado.

138.- Se deroga.

En concordancia con la adición propuesta del artículo 137 bis, resulta necesario prever la reforma al artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, específicamente en su párrafo segundo, el cual se propone sea de la literalidad siguiente

"Artículo 44.....

II.- Al practicarse la visita los visitadores designados por la autoridad competente requerirán al visitado o a su representante

legal para entregarle la orden de visita, por lo cual para el caso de que estos no se encontraran se procederán a dejar citatorio cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 137 bis de este ordenamiento

En suma y como se ha venido demostrando, la pretensión del suscrito consiste en garantizar el cabal cumplimiento y observancia de las garantías que otorga nuestra Constitución Federal a los gobernados previendo leyes secundarias que contengan y cumplan con el fin de dichas garantías a efecto de evitar procesos largos y costosos para los particulares, pues es bien sabido que en la medida que el particular así como la autoridad conozcan los requisitos a que deberá sujetarse un acto administrativo, no transgredan los derechos de los particulares, ni implicará obstáculo alguno para las autoridades en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

En tal medida, es evidente que la reforma que se ha propuesto cumple a mi parecer los fines que se han señalado pues las mismas permiten a la autoridad sujetarse a requisitos legales previamente definidos con el pleno conocimiento de que el debido acato a los mismos implicará que los actos que se emitan las autoridades fiscales con relación a los mismos no sean dejados sin efecto por los tribunales administrativos o jurisdiccionales y por otro lado resguardar las garantías que otorga la Constitución a los gobernados, redundando ello en una justa y equitativa contribución para el gasto público necesaria para los fines del Estado.

Por último, al final de las conclusiones se presenta un formato que en mi concepto reúne todos y cada uno de los requisitos que debe contener todo citatorio que preceda a la orden de visita domiciliaria, culminando con esto el presente trabajo de investigación, que en mi opinión, viene a ser una aportación importante, cuyo único fin es que el gobernado conozca fehacientemente el acto de autoridad que le va a ser comunicado, y así salvaguardar sus garantías individuales a que tiene derecho.

CONCLUSIONES AL CAPITULO III

Como hemos acordado en las conclusiones efectuadas a los capítulos primero y segundo de la presente investigación existe una necesidad impostergable para el efecto de que las normas secundarias contengan en sí cada uno de los requisitos que los actos de notificación requieran para resguardar en todo momento la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional a favor de los gobernados.

Bajo ese contexto y circunscribiéndonos únicamente al citatorio que preceda a las actas de notificación de los actos administrativos se ha procedido a desarrollar en el presente capítulo un proyecto de reformas que a manera de sugerencia el suscrito propone dentro del Código Fiscal de la Federación en vigor y con la que se cumple en mi modesta opinión los cometidos que se han propuesto al inicio de la presente investigación.

Así, se ha precisado uno a uno en forma enunciativa los requisitos que los citatorios precedentes a la notificación de un acto administrativo deben contener tal es el caso del lugar en que estos se practiquen, la hora en que son dejados, la persona a quien se le deja para su entrega etc., por mencionar solo algunos.

Cabe destacar que nuestra pretensión no conlleva a la insubsistencia de la supletoriedad de leyes sino por lo contrario trata de dejar en claro cual es y cual de los requisitos debe cumplir el citatorio que preceda el acto de notificación, pues solo en tal medida la autoridad podrá acatar en forma cabal y cumplida dichos requisitos en su acto de autoridad, caso contrario se originaría una recurribilidad extensa tendiente a buscar la norma que supla a la norma que suple la ley sustantiva o procesal específica.

En tal medida y en espera de haber cumplido nuestro cometido en los términos indicados lo que resta es que las propuestas que se realizan en un futuro mediano se encuentren materializadas en unas normas mas adecuadas y que garanticen la seguridad del gobernado, como lo dispone nuestra carta magna en su artículo 16 que se ha citado.

DEPENDENCIA: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL
DE ACAPULCO
OFICIO: 324-SAT-R5-L36-
ASUNTO: CITATORIO

C. JUAN PÉREZ PÉREZ Y/O REPRESENTANTE LEGAL.
AV ADOLFO LÓPEZ MATEOS #208
FRACCIONAMIENTO LAS PLAYAS
ACAPULCO, GRO.

ACAPULCO GRO A 30 DE MARZO DEL 2001

COMUNICO A USTED QUE EL SUSCRITO JOSÉ ISRAEL TORRES ARCINIEGA, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL NUMERO F-01277, CON FECHA DE VIGENCIA DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2001, CON ESTA FECHA SE CONSTITUYÓ LEGALMENTE EN SU DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS #208, FRACCIONAMIENTO LAS PLAYAS DE ESTA CIUDAD CERCORADO QUE FUERA EL DOMICILIO CORRECTO POR ASÍ CONSTAR EN EL MARCO COLOR PLATEADO DE LA PUERTA DE ENTRADA DE LA CASA DEL CONTRIBUYENTE A LAS 10.00 HORAS DEL DIA 30 DE MARZO DE 2001 CON EL OBJETO DE NOTIFICAR EL OFICIO 324-SAT-R5-L36-1-3698 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2001, MISMO QUE CONTIENE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, EMITIDO POR EL C. PEDRO SÁNCHEZ JUÁREZ, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ACAPULCO.

REQUERIDA SU PRESENCIA, ME INDICO EL C. PABLO PÉREZ PÉREZ EN SU CARÁCTER DE HERMANO DEL CONTRIBUYENTE QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO FRT2345-7, QUE NO SE ENCONTRABA DICHA PERSONA, MOTIVO POR EL CUAL, SE LE HIZO ENTREGA DEL PRESENTE CITATORIO PARA QUE SE LO ENTREGUE AL DESTINATARIO, A EFECTO DE QUE RECIBA EL OFICIO SEÑALADO CON ANTERIORIDAD, REQUIRIENDO SU PRESENCIA PARA EL DIA 31 DE MARZO DEL 2001, A LAS 10:00 HORAS, APERCIBIÉDOLE QUE DE NO PRESENTARSE SE ENTREGARÁ LA ORDEN DE VISITA CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE PRESENTE EN EL DOMICILIO FISCAL, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

RECIBI CITATORIO PARA
ENTREGARLO AL DESTINATARIO

EL VISITADOR

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

1.- Análisis Jurídico de la Visita Domiciliaria.
M.D. José Luis Martínez Bahena.
Ed. ISTA, México, D.F., enero de 1998.

2.- EXÉGESIS del Código Fiscal de la Federación.
Daniel Diep Diep
Ed. Pac S.A. de C.V. México D.F. enero de 1999.

3.- Fiscalística
Daniel Diep Diep.
Ed. Pac S.A. de C.V. México D.F. marzo de 1999.

4.- Derecho Fiscal
Adolfo Arrijo Vizcaino.
Ed. Themis., México D.F. marzo de 1997.

5.- El Aspecto Fiscal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Rigberto Reyes Altamirano.
Ed. Taxxx-

6.-Tendencias, Teorías y Políticas Tributarias.
Daniel Diep Diep.
Ed. Pac S.A. de C.V. México D.F. abril de 1999.

7.- La defensa Fiscal.
Juan M. Estrada Lara.
Ed. Pac S.A. de C.V. México D.F. junio de 1999.

8.- Principios de Derecho Tributario.
Delgadillo Gutierrez.
Ed. Limusa México, D.F. 1996.

9.- Derecho Financiero Mexicano
Sergio Francisco Mexicano.
Ed. Porrúa México 1999.

11.- Galindo Camacho, Miguel
Derecho Administrativo tomo I.
Ed. Porrúa, México 1995.

12.- Gutiérrez y González, Ernesto.
Derecho Administrativo.
Ed Porrúa.

- 13.- Margain Manauto, Emilio
Introducción al Estudio del Derecho Administrativo
Ed. Porrúa. 1997
- 14.- Margain Manauto, Emilio.
Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano.
Ed. Porrúa. 1997.
- 15.- Ríos Elizondo Roberto.
El acto de Gobierno, El poder y el derecho Administrativo.
Ed. Porrúa. 1975
- 16.- Código Fiscal de la Federación.
Ed Themis México, D.F. 2000.
- 17.- Código Federal De Procedimientos Civiles.
Ed. Themis México, D.F. 2000.
- 18.- IUS 5
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 19.- IUS 8
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 20.- IUS 9
Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 21.- Juris 2000
- 22.- Compila IV
Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 23.- La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación
1999.
Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 24.- Justicia Fiscal y Administrativa Siglo XX.
Tribunal Fiscal de la Federación.
- 25.- Ley de Amparo.
- 26.- Diccionario de derecho
Rafael de Pina Vara.
Ed Porrúa.
- 27.- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos
Comentada.

Poder Judicial de la Federación
Consejo De la Judicatura Federal
Universidad Nacional Autónoma de México.

28.-www.scjn.com